

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 8 de Marzo del 2007 - N° 36



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 8 de Marzo del 2007 -- N° 36

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE EDUCACION:	
7	489	Apruébanse las reformas del Estatuto de la Unión de Educadores Municipales Distrito Metropolitano de Quito "UNEM", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	5
132	3		
134	3		
135	4		
136	4		
143	4		
		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
		037 MEF-2007 Delégase al economista Patricio Rivera, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental (E) represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	6
		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
		004 Déjase sin efecto la declaratoria de marginalidad del Campo Pacay, constante en el Acuerdo Ministerial N° 090, publicado en el Registro Oficial N° 255 de 11 de febrero de 1998	6
		028 Designase a la economista Martha Correa Rivadeneira, funcionaria de la Dirección Nacional de Geología, delegada del señor Ministro ante el Consejo de Administración del Fondo de Cesantía de Energía y Minas, FOCEM-FCPC	7

	Págs.		Págs.
029	8	Delégase al ingeniero Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos, para que en representación del señor Ministro integre el Comité Especial de Licitaciones (CEL)	8
030	8	Desígnase al ingeniero Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos, representante de esta Secretaría de Estado ante la Subcomisión Nacional de la Comisión Económica Permanente Ecuatoriano-Peruana	8
MINISTERIO DE INDUSTRIAS:			
07 054	9	Desígnase al doctor Genaro Baldeón, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, delegado para que asista al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos	9
MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE TURISMO:			
0007	9	Establécense normas para la aplicación del Decreto Supremo 1269, publicado en el Registro Oficial N° 295 de 25 de agosto de 1971 (10% adicional al consumo)	9
RESOLUCIONES:			
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
0106	11	Elimínase el artículo 5 de la Resolución N° 0348 de 21 de julio del 2001	11
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:			
016	12	Expídese el Reglamento de permisos de operación, servicios para trabajos aéreos y actividades conexas	12
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
SBS-INJ-2007-101	16	Déjase sin efecto la calificación otorgada a la Compañía "Global COMGLO Cía. Ltda."	16
SBS-INJ-2007-103	17	Déjase sin efecto la calificación otorgada al arquitecto Lauro Alejandro Dávila Prócel	17
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
SBS-INJ-2007-104	17	Ingeniero agrónomo José Max Gilbert Tapia Lombeida	17
SBS-INJ-2007-105	18	Arquitecto Julio César Moyano Riofrío	18
SBS-INJ-2007-126	18	Ingeniero agrónomo Santiago Augusto Negrete Naranjo	18
SBS-INJ-2007-127	19	Compañía Centro de Investigaciones Matemáticas Aplicadas a la Ciencia y Tecnología, CIMACYT Cía. Ltda.	19
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:			
PLE-TSE-1-22-2-2007	19	Expídese el Reglamento para regular el desempeño de empresas que realizan y difunden encuestas de opinión a boca de urna, basados en métodos científicos y técnicos que permitan la entrega de información veraz y oportuna a la ciudadanía	19
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación, revisión; y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
351-2005	21	Dike Leonardo Aguinda Shiguango y otro, como autores responsables del delito de robo	21
356-2005	23	Ximena Carrillo Andaluz, como autora responsable del delito de estafa	23
364-2005	25	Manuel María Córdova, como autor del delito de violación	25
367-2005	27	María Inés Garcés Bravo, como autora responsable del delito de estafa	27
376-2005	29	Lenin Rusberth Cañola Arce, por ser autor responsable del delito de robo agravado	29
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-		Cantón Palestina: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2006-2007	30
-		Cantón La Libertad: Sustitutiva que establece el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos	35
-		Cantón Suscal: Que regula el tránsito y estacionamiento de los vehículos de transporte	37
ORDENANZA PROVINCIAL:			
-		Provincia de Chimborazo: De creación de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo	39

No. 7

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la política exterior se fundamenta en los principios del derecho internacional y en las necesidades propias de nuestra realidad política, económica y social, así como en consensos nacionales sobre los temas prioritarios de nuestra acción externa;

Que la política exterior tiene como uno de sus objetivos permanentes contribuir al más amplio desarrollo del país, así como lograr su mejor inserción en el mundo contemporáneo, caracterizado por la integración regional, las negociaciones comerciales, la promoción de la inversión extranjera productiva y la cooperación técnica;

Que el comercio exterior y la integración regional son temas sustantivos de una política exterior única e indivisible, orientada de manera inequívoca a la mejor defensa de los intereses del país y a la promoción del desarrollo y bienestar del pueblo ecuatoriano;

Que en la actual agenda internacional del Ecuador tienen importancia sustantiva los asuntos propios de las relaciones económicas exteriores, la integración regional, la cooperación técnica y el financiamiento para el desarrollo;

Que es necesario reestructurar la política de pesca del Ecuador, dentro de un área administrativa orientada exclusivamente a la producción; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11, literales f) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Presidencia de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Sustitúyase las letras b), h) e i) del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por los siguientes:

“b) Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración”.

“h) Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.

“i) Ministerio de Industrialización y Competitividad”.

Artículo 2.- Suprímase la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del actual Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, cuyas funciones serán transferidas a la actual Subsecretaría de Política Económica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Los cambios administrativos del caso estarán a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para lo cual la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES, efectuará los cambios administrativos que sean necesarios, previo el cumplimiento de los demás requisitos de ley.

Artículo 4.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros pasará a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para lo cual la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES, efectuará los cambios administrativos que sean necesarios, previo el cumplimiento de los demás requisitos de ley.

Artículo 5.- Todas las representaciones que tuviere el actual Ministerio de Industrias y Competitividad, en los diferentes organismos del Estado e instituciones del sector privado, pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en lo que respecta a las competencias transferidas por este decreto.

Artículo 6.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese los ministros de Industrias, Relaciones Exteriores, Agricultura y Economía y Finanzas.

Dado en Quito, a los 15 días del mes de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) María Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 132

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en cumplimiento con lo previsto en el segundo inciso del artículo 5 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante oficio No. CNAC-S-O-093-07 del 15 de febrero del 2007 sometió a consideración del Primer Mandatario la terna para la designación del Director General de Aviación Civil; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Designase a César Posso Arregui como Director Nacional de Aviación Civil.

Artículo 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 134

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, se crea el Consejo Nacional de Valores adscrito a la Superintendencia de Compañías, como órgano rector del mercado de valores e integrado por siete miembros; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores,

Decreta:

Artículo 1.- Designase al economista Mauricio Dávalos Guevara como delegado principal del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Valores.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 135

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 614 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000, se creó el Frente Social, con el objetivo de articular la política social del Gobierno y apoyar su institucionalidad y gestión, encargándose al Ministerio de Bienestar Social dictar las normas correspondientes para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, el Presidente Constitucional de la República, crea los ministerios de coordinación adscritos a la Presidencia de la República disponiendo que cada Ministerio dispondrá de una Secretaría Técnica y, entre otros aspectos, sustituye la Secretaría Técnica del Frente Social por la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social adscrita a la Presidencia de la República;

Que, es necesario asegurar la transición de los derechos, obligaciones, recursos y procesos a cargo de la Secretaría Técnica del Frente Social a la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social adscrita a la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Encargar la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social adscrita a la Presidencia de la República al economista Mauricio León Subsecretario General del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero de 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 136

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley número 6 publicada en el Registro Oficial 481 del 12 de julio de 1994 se creó la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" en la ciudad de Esmeraldas;

Que según el artículo 2 de la citada ley el Presidente Ejecutivo de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" debe ser designado por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Designase al ingeniero Jorge Luis Weir Cotera, Presidente Ejecutivo de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "San Mateo" de la ciudad de Esmeraldas.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 143

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Documentos de Viaje, publicada en el Registro Oficial 562, correspondiente al 11 de abril del 2005, el pasaporte es un documento de viaje;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Codificación de la Ley de Documentos de Viaje, publicada en el Registro Oficial 562, correspondiente al 11 de abril del 2005, es facultad del Ministerio de Relaciones Exteriores el otorgamiento de documentos de viaje;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Documentos de Viaje, contenido en el Decreto Ejecutivo número 2084, publicado en el Registro Oficial número 537, correspondiente al 29 de septiembre de 1994, el pasaporte tiene una vigencia de seis años;

Que, de conformidad con el antes referido artículo 22 del Reglamento de la Ley de Documentos de Viaje, el pasaporte puede ser revalidado por el Ministro de Relaciones Exteriores, previa aprobación por parte del Presidente de la República;

Que, la Ministra de Relaciones Exteriores, mediante nota 5886-GM/SRMC/DGDV/PMP/07 de fecha 9 de febrero del 2007, solicita al señor Presidente de la República la autorización a la que se hace referencia en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Documentos de Viaje; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 22 del Reglamento de la Ley de Documentos de Viaje,

Decreta:

Art. 1.- Se autoriza a la Ministra de Relaciones Exteriores para que pueda expedir el correspondiente acuerdo ministerial, por medio del cual se revaliden los pasaportes caducados, por un período de seis meses, excepto aquellos que fueron emitidos antes del 17 de enero de 1999.

Art. 2.- Sin perjuicio de la fecha de emisión del pasaporte, la revalidación no podrá extenderse más allá del 31 de octubre del 2007.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 489

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de las reformas del Estatuto de la UNION DE EDUCADORES MUNICIPALES DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO "UNEM", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando N° 1662-DAJ-2006 de 15 de septiembre del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar las reformas del Estatuto de la UNION DE EDUCADORES MUNICIPALES DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO "UNEM"; con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Con la siguiente observación:

1. A continuación del Art. 53 agréguese lo siguiente:

Art.- "La Unión de Educadores se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades de la Unión de Educadores y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- Los conflictos internos de la Unión de Educadores, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano, de Quito, a 4 de octubre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 26 de febrero del 2007.- f.) Mery Cumba.

N° 037 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Patricio Rivera, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental (E), para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el jueves 22 de febrero del 2007.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 23 de febrero del 2007.

N° 004

**Alberto Acosta E.
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

Considerando:

Que el inciso tercero del Art. 2 de la Ley de Hidrocarburos establece que los campos marginales son aquellos de baja prioridad operacional o económica considerados así por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificadas como tales por el Ministerio de

Energía y Minas, siempre y cuando su explotación y exploración adicional signifiquen mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado y su producción no represente más del 1% del total nacional;

Que de conformidad con el Art. 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1417, publicado en el Registro Oficial N° 364 del 21 de enero de 1994, corresponde al Ministerio de Energía y Minas calificar la marginalidad de los campos considerando el correspondiente estudio técnico y económico de gestión de yacimientos de PETROECUADOR, y factores como la distancia de su infraestructura, crudo de baja calidad, entre otros;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 090 del 12 de enero de 1998, emitido por el Ministro de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial N° 255 del 11 de febrero de 1998, sobre la base del "Estudio Técnico, Económico y Legal de Gestión de Yacimientos para la Calificación de Posibles Campos Marginales", contenido en el oficio N° 256-PEP-UCP-PPR-97/116805 de 22 de diciembre de 1997, enviado por el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, se calificó como marginales a los siguientes campos: Bermejo, Pindo, Chanangue, Charapa, Ocano - Peña Blanca, Pacay, Puma, Singue, Tiguino y Palanda - Yuca Sur;

Que el Consejo de Administración, con Resolución N° 216-CAD-2004-04-13, ratificada el 2004-04-16 resolvió declarar el desarrollo de campo Pacay como proyecto prioritario, para lo cual se deberá presentar los estudios técnicos y económicos;

Que con la nueva información geológica generada en los últimos años en el bloque 15, derivada tanto de la sísmica 3D como de la perforación de pozos en el campo Yanquincha Oeste, se define que existe una alta probabilidad de que uno o varios yacimientos de los campos Yanaquincha Oeste y Pacay tengan continuidad;

Que el Vicepresidente de PETROPRODUCCION mediante oficio N° 2824 PPR-EYD-GEO-2004 de 10 de agosto del 2004, puso en consideración del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR los justificativos técnicos, económicos y legales para excluir al campo Pacay de la clasificación de campo marginal;

Que el Consejo de Administración mediante Resolución N° 401-CAD-2004-07-22, resolvió ratificar la prioridad del Proyecto Pacay, disponiendo que PETROPRODUCCION remita el informe legal sobre la procedencia de la ejecución y su planificación completa;

Que el Jefe de Asesoría Legal de PETROPRODUCCION con memorando N° 1088-LEG-2004 de 16 de agosto del 2004 emitió el criterio legal respecto al estado actual del campo Pacay, señalando que del estudio técnico se desprende que no reúne las condiciones técnicas para ser marginal, por lo que legalmente procede que el Ministerio de Energía y Minas modifique el Acuerdo Ministerial N° 090, publicado en el Registro Oficial N° 255 del 11 de febrero de 1998;

Que mediante oficio N° 4940 PPR-EYD-GEO-2004 del 10 de agosto del 2004, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR presentó al Ministerio de Energía y

Minas los fundamentos técnicos y económicos para excluir la condición de marginal al campo Pacay, entre los cuales destaca el importante volumen de reservas, la gravedad media de los crudos y su cercanía a la infraestructura de PETROECUADOR, determinando la no marginalidad de este campo;

Que el Directorio de PETROECUADOR en sesión del 22 de agosto del 2006, al conocer el estado del Proyecto de Licitación de Campos Marginales, concluyó que no es conveniente incluir en esta licitación al campo Pacay y recomendó al Comité Especial de Licitaciones (CEL) excluirlo; recomendación que fue ratificada el 6 de septiembre del 2006;

Que el CEL en sesión del 6 de septiembre de 2006, conoció la recomendación del Directorio de PETROECUADOR y el oficio N° 091 PPR-EYL-BLOQUE 15-2006 del 30 de agosto del 2006, mediante el cual el Gerente de la Administración y Operación Temporal del Bloque y Campos Edén - Yuturi y Limoncocha (UAOT bloque 15), expuso los argumentos técnicos y económicos para operar el campo Pacay y adoptó la Resolución N° 755-CEL-2006 excluyendo al campo Pacay de la licitación de campos marginales, esperando la formalización de la solicitud del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR al Ministerio de Energía y Minas para modificar el Acuerdo Ministerial N° 090 publicado en el Registro Oficial N° 255 del 11 de febrero de 1998;

Que el 13 de septiembre del 2006, el Gobierno Nacional convocó a la licitación internacional para la explotación de petróleo crudo y la exploración adicional de hidrocarburos en ocho campos marginales: Armadillo, Chanague, Eno - Ron, Frontera - Tapi - Tetete, Ocano - Peña Blanca, Pucuna, Puma y Singue, excluyendo por tanto al campo Pacay; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren: el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, los artículos 2 y 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Art. 18 del Decreto Ejecutivo N° 1417, publicado en el Registro Oficial N° 364 del 21 de enero de 1994 y en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Único.- Excluir de la calificación de campo marginal al campo Pacay, ubicado al Norte del campo Yanaquincha, al Este del campo Sacha y al Oeste del campo Limoncocha, en la Región Amazónica; y, en consecuencia, dejar sin efecto la declaratoria de marginalidad del campo Pacay, constante en el Acuerdo Ministerial N° 090, publicado en Registro Oficial N° 255 de 11 de febrero de 1998.

De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 21 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 028

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que la Asamblea General de Partícipes del FOCEM, resolvió disponer que el Presidente del Directorio del Fondo de Cesantía, solicite a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la aprobación del Estatuto del Fondo de Cesantía de Energía y Minas FOCEM-FCPC;

Que la Superintendente de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-2006-150, publicada en el Registro Oficial No. 238 de 28 de marzo del 2006, aprobó los estatutos del "Fondo de Cesantía de Energía y Minas, FOCEM-FCPC";

Que el artículo 22 del estatuto antes referido, establece la organización y funcionamiento del FOCEM-FCPC, conformado por: la Asamblea General de Partícipes; el Consejo de Administración; el representante legal; el auditor externo; el Comité de Riesgos, el Comité de Inversiones; el Comité de Prestaciones; y, el Area de Contabilidad y Custodia de Valores;

Que el artículo 25 del citado estatuto, determina la conformación del Consejo de Administración, que entre otros miembros está integrado por el Ministro de Energía y Minas o su delegado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 179, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar a la economista Martha Correa Rivadeneira, funcionaria de la Dirección Nacional de Geología de esta Secretaría de Estado, como delegada del Ministro de Energía y Minas, ante el Consejo de Administración del Fondo de Cesantía de Energía y Minas, FOCEM-FCPC.

Art. 2.- La delegada designada informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las actividades cumplidas y resoluciones tomadas en el Consejo de Administración.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 110, publicado en el Registro Oficial No. 13 de 1 de febrero del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, 23 febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de febrero del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 029

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Hidrocarburos y 11 del Reglamento Especial de Licitación, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 873, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre del 2003, el Ministro de Energía y Minas preside el Comité Especial de Licitaciones (CEL), cuerpo colegiado a cuyo cargo están los procesos de licitación y adjudicación de los contratos a que hace relación los artículos 2, 3 y 19 de la Ley de Hidrocarburos y otros que la ley le asigne expresamente, con excepción de los contratos de obras o servicios específicos, cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR;

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 16 del Reglamento Especial de Licitación, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 873, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre del 2003, el Ministro de Energía y Minas se encuentra facultado para delegar por acto administrativo, su representación en el Comité Especial de Licitaciones (CEL) a un funcionario de inmediata jerarquía inferior, cuando lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 9 de la Ley de Hidrocarburos, 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 16 del Reglamento Especial de Licitación expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 873 promulgado en el Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre del 2003, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor ingeniero Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, para que en nombre y en representación del señor Ministro de Energía y Minas integre el Comité Especial de Licitación de Licitaciones (CEL).

Art. 2.- El señor Subsecretario de Hidrocarburos informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el citado comité y responderá personal y pecuniariamente ante el señor Ministro de Energía y Minas por las funciones que ejerza, en virtud del presente acuerdo.

Art. 3.- Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Energía y Minas podrá suscribir cualquiera de los documentos y ejercer la Presidencia del citado comité.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., 23 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de febrero del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 030

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 2232-A, publicado en el Registro Oficial No. 535 de 2 de octubre de 1986, se integra la Subcomisión Nacional de la Comisión Económica Permanente Ecuatoriano-Peruana, conformada, entre otros miembros, por representantes de esta Secretaría de Estado;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor ingeniero Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos como representante de esta Secretaría de Estado, ante la Subcomisión Nacional de la Comisión Económica Permanente Ecuatoriano-Peruana.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Hidrocarburos informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en la citada subcomisión.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 013, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 18 de agosto del 2005.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., 23 de febrero 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de febrero del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 07 054

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 3 de la Ley General de Puertos, publicada mediante Decreto Supremo N° 289, en el Registro Oficial N° 67 de 15 de abril de 1976, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos está integrado, entre otros, por este Ministerio;

Que es necesario designar al delegado para que integre el mencionado consejo en representación de esta Secretaría de Estado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al Dr. Genaro Baldeón, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, como delegado, a fin de que asista al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos en representación de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MICIP.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- 26 de febrero del 2007.- f.) Ilegible.

No. 0007

**José Serrano
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Maria Isabel Salvador
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que, el Art. 2 del Decreto Supremo No. 1269 de 20 de agosto de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 25 de los mismos mes y año establece que corresponderá al Ministerio de Trabajo dictar mediante acuerdo ministerial, las disposiciones correspondientes a la recaudación, control y reparto de los valores correspondientes al 10% adicional al consumo en hoteles, bares y restaurantes de primera y segunda categoría;

Que, el Art. 61 de la Ley de Turismo publicada en el Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002, reformó el Art. 3 del Decreto Supremo No. 1269 de 20 de agosto de 1971;

Que, de conformidad con los Arts. 15, 16 y 19 de la Ley de Turismo el Ministerio de Turismo es el órgano rector de la actividad turística y al que le corresponde dictar de manera privativa las normas técnicas y de calidad en base a las cuales se clasifican y categorizan los establecimientos turísticos;

Que, el 27 de diciembre del 2002 en el Registro Oficial No. 726, se publicó el Reglamento General de Actividades Turísticas;

Que, de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Turismo el Ministerio de Turismo coordinará con otras instituciones del sector público las normas a implementarse a fin de no afectar al desarrollo del turismo; y,

En uso de las facultades contenidas en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas jurídicas aplicables,

Acuerdan:

Artículo 1.- Para fines de la aplicación del Decreto Supremo 1269, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 25 de agosto de 1971, se entenderá por consumos el valor correspondiente al precio que se pague por los servicios que sean prestados por todos los establecimientos señalados en el decreto supremo que se reglamenta y categorizados como tales por el Ministerio de Turismo.

Artículo 2.- Son beneficiarios del 10% adicional al consumo todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que presten sus servicios en empresas o establecimientos de hoteles, bares y restaurantes cuyas categorías se expresan más adelante, a excepción de los representantes legales de la empresa o establecimientos en el caso de ser personas jurídicas, o sus propietarios y administradores en el caso de ser personas naturales.

Artículo 3.- El 10% adicional al consumo se cobrará en los establecimientos de hoteles, bares y restaurantes de las dos primeras categorías establecidas en el Reglamento General de Actividades Turísticas, reglamentos especiales y demás normas expedidas por el Ministerio de Turismo.

Tienen derecho también a este beneficio los trabajadores intermediados reconocidos en la ley reformativa al Código de Trabajo publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006, los de las empresas hoteleras, bares, restaurantes y en general todos los trabajadores que presten sus servicios en dichos establecimientos aunque el titular del registro y licencia de funcionamiento sea distinto al empleador.

Artículo 4.- La recaudación, control y reparto del 10% adicional al consumo que se cobrará en las empresas y establecimientos determinados en el Art. 3 del presente acuerdo, pagado al contado o a crédito, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los hoteles, bares y restaurantes determinados en el artículo 3 de este acuerdo, emitirán los correspondientes comprobantes de venta autorizados por el SRI en los que se desglosará el valor correspondiente al 10% adicional al consumo. Estos comprobantes deberán contener obligatoriamente la siguiente leyenda: "Incluye 10% de servicios - propina - TIP" y, este concepto deberá además desglosarse en la casilla respectiva, dentro del comprobante, con la siguiente indicación "10% propina - TIP", en reemplazo del "10% Servicios";
- b) El empleador elaborará mensualmente un cuadro en el que consten los valores de las ventas de cada uno de sus establecimientos, desglosando el valor del "10% propina - TIP" o 10% adicional al consumo y lo exhibirá en un lugar visible para todos los trabajadores.

En caso de existir organizaciones de trabajadores, la información requerida en el párrafo anterior deberá ser proporcionada, de manera obligatoria, por el empleador a los dirigentes de las referidas asociaciones;

- c) El empleador entregará a cada trabajador la liquidación del pago del 10% propina-TIP, documento que deberá tener los siguientes datos:

- Nombre del establecimiento.
- Período mensual que corresponde.
- Nombre del trabajador.
- Monto total a distribuir.

- Número total de horas trabajadas.
- Valor alícuota.
- Número de horas trabajadas por el trabajador.
- Cantidad a recibir.
- Firma del trabajador.

Adicionalmente el empleador deberá elaborar un reporte mensual de este pago, en el que deberá constar la firma del trabajador.

Para el pago del 10% propina -TIP, se realizará el calculo tomando en consideración las horas trabajadas, esto es, se sumarán las horas laboradas de todos los trabajadores. El valor del 10% por servicios se dividirá para dicho valor, y el resultado será la alícuota que, multiplicada por las horas trabajadas de cada trabajador, será el valor correspondiente al 10% por servicios que le corresponda;

- d) El empleador deberá además mantener los comprobantes de haber realizado el pago mensual de los valores correspondientes a cada trabajador, el que se deberá realizar hasta el 15 del mes siguiente al cual corresponde el pago;
- e) El empleador deberá remitir al Inspector de Trabajo de la respectiva jurisdicción, copias de las planillas de pago debidamente suscritas por los trabajadores correspondiente al pago del 10% al consumo, en concepto de propina, conjuntamente con la declaración del 13ro., 14to. y utilidades; y,
- f) Los trabajadores que se encuentren en goce de vacaciones, permiso por enfermedad, maternidad o lactancia, tendrán derecho a continuar percibiendo el 10% por servicios.

Artículo 5.- La recaudación y reparto se hará por cada establecimiento individual, aunque el empleador tenga a su cargo dos o más establecimientos de las categorías señaladas en el presente acuerdo. Los valores recaudados corresponderán a los trabajadores de cada establecimiento por separado, sea que el empleador haya cobrado o no el 10% de servicios- propina-TIP. Se prohíbe unificar la recaudación de establecimientos distintos, aunque pertenecieren al mismo empleador.

Artículo 6.- Las organizaciones laborales legalmente constituidas que patrocinen las respectivas asociaciones del sector de hoteles, bares, restaurantes y los representantes de cada establecimiento podrán denunciar al Ministerio de Trabajo y Empleo cualquier violación, alteración o incumplimiento.

Artículo 7.- La persona natural o jurídica responsable del establecimiento turístico que por cualquier motivo dejare de cobrar el "10% de servicios - propina - TIP" adicional al consumo entregará a sus trabajadores los valores que dejare de recaudar sin perjuicio de que se le imponga la sanción prevista en el Código del Trabajo.

Artículo 8.- La persona natural o jurídica responsable del establecimiento turístico que recaude y no reparta el “10% de servicios - propina - TIP”, o reparta en montos inferiores a los debidos, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Artículo 9.- Se prohíbe a todas las personas naturales o jurídicas responsables de los establecimientos turísticos señalados en el artículo 3 de este acuerdo, la entrega a clientes de prefacturas y de órdenes de pagos o servicios (vouchers) de tarjeta de crédito con espacios abiertos o en blanco, esto es sin cerrar con los valores finales. En las prefacturas solamente se incluirá la información necesaria para que el cliente señale los datos que deberán constar en la factura, y de ninguna manera sugerirán al cliente un pago adicional por ningún concepto. Quienes incumplan esta disposición serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Artículo 10.- El Director Regional del Trabajo de la respectiva jurisdicción será el encargado del control y de la ejecución del presente acuerdo; además resolverá cualquier duda que surgiera en la aplicación del presente acuerdo y del Decreto No. 1269. Su resolución causará ejecutoria.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Los hoteles, bares y restaurantes determinados en el artículo 3 de este acuerdo podrán continuar utilizando sus comprobantes de venta preimpresos autorizados por el SRI, sin incluir lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de este acuerdo hasta el 31 de diciembre del 2007.

A partir del 1 de enero del 2008, los hoteles, bares y restaurantes determinados en los artículos 3 de este acuerdo deberán cumplir lo dispuesto en el literal a) del artículo 4, es decir la inclusión en los comprobantes de venta la leyenda “Incluye 10% de servicios - propina - TIP” y, desglosar dentro del comprobante la siguiente indicación “10% Propina - TIP”.

DISPOSICION GENERAL PRIMERA.- Cualquier reforma del presente acuerdo deberá realizarse con la participación del Ministerio de Trabajo y Empleo y del Ministerio de Turismo.

DISPOSICION GENERAL SEGUNDA.- Derogar el Acuerdo Ministerial 0365 del 24 de mayo del 2006 publicado en el Registro Oficial No. 285 del 6 de junio del 2006.

Todas las disposiciones del presente acuerdo comenzarán a regir desde la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, D. M., 11 enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro del Trabajo y Empleo.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Turismo.

No. 0106

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 07-2001-R1 de fecha 21 de mayo del 2001, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de ese entonces, resolvió establecer la tasa por el servicio de corrección de los manifiestos de carga, fijándose el valor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50) por cada trámite de corrección;

Que mediante **Resolución No. 0348** de fecha 21 de julio del 2001, el señor Ing. Jaime Santillán, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, establece el **Procedimiento para el Control de las Operaciones Aduaneras para la vía marítima**. Que en el Art. 5 de la Resolución No. 0348 de fecha 21 de julio del 2001, se consideró lo resuelto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Resolución No. 07-2001-R1 de fecha 21 de mayo del 2001, prescribiendo textualmente lo siguiente: “... *Art. 5.- DE LA TASA POR SERVICIO ADUANERO.- Establécese la tasa por corrección de los manifiestos de carga de US \$ 50,00; por cada conocimiento de embarque que se presente para tal efecto, pagaderos por la compañía naviera respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Resolución No. 7-2001-R1 de mayo 21 del 2001, sin perjuicio de que se proceda con el cobro de la multa por concepto de falta reglamentaria, de conformidad con la ley...*”;

Que mediante Resolución No. 19-2006-R1 de fecha 28 de noviembre del 2006, expedida por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se resolvió derogar la Resolución No. 072001-R1;

Que el Art. 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina lo siguiente: “...*los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidas a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado...*”; y,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad a lo estipulado en el Art. 111. I.- Administrativas, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, que señala claramente: “... *Son atribuciones y funciones del Gerente General: I.- ADMINISTRATIVAS: a) Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento y las resoluciones del Directorio de la Corporación...*”;

Resuelve:

Artículo 1.- Eliminar el artículo 5 de la Resolución No. 0348 de fecha 21 de julio del 2001, dictada por el Ing. Jaime Santillán Pesantes, en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de ese entonces; sin perjuicio, de la aplicación de las sanciones cuando existan faltas reglamentarias, contravenciones o delitos de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 2.- La presente resolución, notifíquese a todas las gerencias nacionales y distritales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para su conocimiento.

Artículo 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 8 de febrero del 2007.

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Mariela Acosta Villacís, Secretaria General (E).

No. 016

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1040 de noviembre 4 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 212 de 17 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios Aéreos en General;

Que en el Registro Oficial No. 435, Suplemento de enero 11 del 2007, se expide la Codificación de la Ley de Aviación Civil;

Que en esta Codificación de la Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil, el artículo 5 establece la autonomía de la Dirección General de Aviación Civil;

Que en la referida Ley de Aviación Civil, el Director General tiene la atribución de: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, ordenes, reglamentos, y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo";

Que es necesario adecuar la reglamentación a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Aviación Civil, Art. 6 son atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil, Las siguientes: Numeral 3, literal a),

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PERMISOS DE OPERACION, SERVICIOS PARA TRABAJOS AEREOS Y ACTIVIDADES CONEXAS.

Capítulo I

Generalidades

Art. 1. Autoridad:

- a) Una persona jurídica ecuatoriana puede proveer servicios de trabajos aéreos y de actividades conexas, solamente si esa persona mantiene un permiso emitido por el Director General de Aviación Civil; y,
- b) Está calificado técnicamente, y mantiene esa calificación bajo las regulaciones técnicas emitidas por el Director General.

Art. 2.- Definiciones:

- a) Los Trabajos aéreos son:
 1. **Aerotopografía aérea.-** La operación de una aeronave para el propósito de cartografía por el uso de una cámara o cualquier otro dispositivo de medida y registro.
 2. **Contra incendios.-** La operación de una aeronave con el propósito de dispersar agua y/o agentes químicos para extinguir incendios.
 3. **Vuelos de publicidad.-** La operación de una aeronave con el propósito de escritura en vuelo, remolque de anuncios, mostrar anuncios en vuelo, lanzamiento de hojas volantes, y hacer anuncios publicitarios.
 4. **Remolque de planeadores.-** El remolque de un planeador por una aeronave motorizada, equipada con gancho de arrastre (solo si este servicio es comercializado).
 5. **Salto de paracaídas.-** La operación de una aeronave con el propósito de permitir a una persona descender de una aeronave en vuelo, usando un paracaídas durante todo o parte del descenso (solo si este servicio es comercializado).
 6. **Carga externa.-** incluye:

Construcción aérea.- La operación de una aeronave con el propósito de conducir operaciones de carga externa en soporte de construcciones, levantamiento de objetos, construcción de redes eléctricas y erección de torres de propósito especial.

Transporte de troncos.- La operación de un helicóptero para el propósito de conducir operaciones de transporte de troncos de madera suspendido del fuselaje.
 7. **Inspección y vigilancia aérea.-** La operación de una aeronave para el propósito de conducir observación aérea y patrullaje de eventos en la superficie y objetos, como oleoductos, líneas de conducción eléctrica.
 8. **Fumigación, rociamiento aéreo.-** La operación de una aeronave con el propósito de dispersar cualquier químico, material o sustancia en beneficio de la agricultura, horticultura, bosques, etc., el tipo específico de rociamiento aéreo podría incluir aquellas aplicaciones intencionadas para viveros de plantas, viveros de pescados, propagación de semillas, control de plagas; pero no incluyen el rociamiento de insectos vivos.

9. **Control de especies depredadoras.-** La operación de una aeronave con el propósito de cazar animales o transportar animales muertos mediante la utilización de armas de fuego, dardos somníferos, redes etc.
10. **Control de lluvias.-** La operación de una aeronave con el propósito de tratamiento de nubes para inducir lluvias.
11. **Turismo aéreo.-** Operación de una aeronave, en vuelos en donde el pasajero no desembarca en otro aeropuerto que no sea el de origen; y,

b) Se entiende por actividades conexas.

1. Escuelas y centros de entrenamiento para personal aeronáutico de: Pilotos, ingenieros de vuelo, auxiliares de vuelo, mecánicos, despachadores y controladores de tránsito aéreo.

Entrenamiento proporcionado por escuelas o centros de entrenamiento certificados, quienes siguen un programa aprobado para entrenamiento en tierra, y/o en vuelo que permite que los alumnos cumplan los requerimientos de certificación para obtener una licencia aeronáutica o habilitación.

2. Construcción y ensamblaje de aeronaves, o estación de reparación, o mantenimiento de aeronaves.

Art. 3.- Vigencia, modificación, suspensión y revocación de Permisos de Operación de Servicios para Trabajos Aéreos, y Actividades Conexas:

(a) General:

- (1) Cada permiso emitido según este reglamento tiene efectividad desde la fecha especificada en el mismo y permanecerá en efecto hasta que:
 - i) El Director General de Aviación Civil lo suspenda o revoque según esta sección;
 - ii) Al final del período de dos años, de validez, especificado en el permiso; o,
 - iii) El Director General de Aviación Civil certifica que el servicio no está siendo proporcionado según los términos del permiso.

(2) El Director General de Aviación Civil puede:

- i) Reformar, modificar o suspender en todo o en parte un permiso si el Director General de Aviación Civil determina que es de conveniencia y necesidad pública la reforma, modificación o suspensión; y,
- ii) Proceder a revocar un permiso si determina que el poseedor del permiso no cumple con este reglamento, la ley, regulaciones, los términos de limitaciones u obligaciones establecidos en el permiso, o las órdenes del Director General de Aviación Civil bajo cualquiera de estas disposiciones.

(3) Quien ha sido sancionado con una suspensión del permiso bajo lo establecido en la Ley de Aviación Civil, no puede presentar solicitudes de permisos bajo este reglamento, durante el tiempo de suspensión;

(b) Requerimientos continuos:

1. Para poseer un permiso emitido bajo este reglamento, una compañía tiene que mantenerse apta, dispuesta y capaz de proporcionar el servicio autorizado en el permiso, y cumplir con este reglamento.

2. Ninguna autorización o privilegio concedido en un permiso emitido bajo este reglamento puede ser utilizado, a menos que se mantengan vigentes:

i) La presentación de las pólizas de los seguros requeridos en el Reglamento de Seguros emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

ii) Las cauciones requeridas por este reglamento.

iii) La certificación técnica otorgada por el Director General de acuerdo a las regulaciones técnicas correspondientes;

(c) Uso o transporte ilegal de sustancias controladas.- El Director General de Aviación Civil, cuando sea apropiado, suspenderá o revocará el permiso emitido según este reglamento si:

(1) En la consulta con los departamentos, agencias y entidades apropiadas del Gobierno del Ecuador, se concluye que la compañía poseedora de un permiso emitido bajo este reglamento.

i) Ha violado las leyes y regulaciones del Ecuador relacionadas al uso y transporte de una sustancia controlada; y,

(d) Derecho de opinión.- Cualquier persona interesada puede presentar una manifestación al Director General de Aviación Civil, oponiéndose o apoyando la solicitud de modificación, suspensión o revocación de un permiso otorgado bajo este reglamento.

Art. 4.- Revocación por inactividad:

(a) Una compañía que no ha comenzado ningún tipo de servicio para el cual se le encontró apto, dispuesto y capaz, y se le otorgó un Permiso de Operación de Servicios para Trabajos Aéreos, o Actividades Conexas, y no ha proporcionado ningún tipo de servicio dentro de seis meses de la fecha del permiso, se considera que ya no está apto para proporcionar el servicio, y concordantemente, su permiso para proporcionar dicho servicio deberá ser revocado;

(b) Una compañía que ha sido encontrada apta y que comienza su servicio dentro de seis meses luego de haber sido encontrada apta, pero que luego abandona sus operaciones, por un periodo de más de 45 días, no podrá reasumir sus operaciones sin presentar todos los datos requeridos por este reglamento, al menos 45

días antes de la fecha en que pretende reiniciar sus operaciones de ese tipo. Dicha presentación se realizará al Director General de Aviación Civil.

El Director General de Aviación Civil considerará las solicitudes para exención de este requerimiento de presentación de 45 días por adelantado, si se demuestra una buena causa. Si no ha existido un cambio en la información formal presentada anteriormente ante el Director General de Aviación Civil. La compañía presentará una información detallada para ese efecto, firmada por el funcionario de más alta jerarquía administrativa. La compañía puede contactarse con la Secretaria General de la Dirección General de Aviación Civil para asegurarse sobre cuáles datos no se necesitan presentar de nuevo;

- (c) Una compañía que suspende sus servicios otorgados en su permiso, por un espacio de tiempo de 90 días, en un servicio para el cual se le encontró apta, dispuesta y capaz, y se le otorgó un permiso, su autorización para proporcionar ese servicio deberá ser revocado;
- (d) Para los propósitos de esta sección, la fecha de una decisión o determinación del Director General de Aviación Civil será la fecha de entrega de la resolución, o notificación del Director General de Aviación Civil que contenga dicha decisión o determinación, o, en casos en que la decisión o determinación del Director General de Aviación Civil se realiza por oficio, la fecha de tal notificación; y,
- (e) Para los propósitos de esta sección, las referencias a las operaciones y a la provisión de servicios se referirán solamente al desempeño real de las operaciones, según el certificado de operación emitido por el Director General de Aviación Civil.

Capítulo II

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE OPERACION DE SERVICIOS PARA TRABAJOS AÉREOS Y ACTIVIDADES CONEXAS

Art. 5.- Elegibilidad:

- a) Para ser elegible para un Permiso de Operación de Servicios para Trabajos aéreos o de Actividades Conexas, una persona deberá:
 - 1. Estar constituida como compañía privada ecuatoriana, y cumplir los requerimientos ante las autoridades correspondientes.
 - 2. No mantener deudas con la Dirección General de Aviación Civil.
 - 3. Cumplir con los requerimientos de la solicitud artículo siguiente.

Art. 6.- Solicitud.

- a) Una persona interesada en realizar servicios de trabajos aéreos o actividades conexas, que cumple con el literal a) del artículo anterior deberá presentar al Director General de Aviación Civil una solicitud por escrito, adjuntando la siguiente información y documentación:

1) De Orden Legal:

- i) Nombre de la compañía y domicilio principal.
- ii) Copia certificada de las escrituras de constitución y de sus reformas si existieren.
- iii) Certificados actualizados de inscripción en el Registro Mercantil.
- iv) Nombramiento o poder, con el que el solicitante acredita su facultad para intervenir a nombre de la compañía o empresa.
- v) Certificado de inscripción a la Cámara de Comercio.

2) De Orden Económico:

i. Plan de Negocios indicando:

- A) Presupuesto de gastos de operación, e ingresos;
- B) Forma de financiamiento inicial; y,
- C) Forma de adquisición de las aeronaves señalando posibles precios. Al tratarse de aeronaves en arrendamiento, se indicará las condiciones del contrato determinando posibles valores (solo trabajos aéreos)

ii. Modelo, tipo, fabricante de las aeronaves que pretende utilizar en el servicio propuesto (solo trabajos aéreos) y el equipo especial que posea para realizar los servicios propuestos solicitados.

iii. Lugar de operaciones indicando la base principal de operaciones.

- b) La solicitud incluirá el pago de los derechos de trámite correspondientes.

Capítulo III

DEL TRAMITE Y PROCEDIMIENTO

Art. 7.- Con la recepción de la solicitud y la documentación prevista para la obtención del permiso, el Director General de Aviación Civil en un plazo máximo de treinta días (30) laborables notificará su resolución en base a los informes pertinentes que servirán de base para su resolución.

Art. 8.- El Director General emitirá un Permiso de Operación de Servicios de Trabajos Aéreos o de Actividades Conexas; una vez que se ha verificado que:

- a) La información y requisitos de la solicitud establecidos en Art. 6, son reales;
- b) Se ha determinado la factibilidad del financiamiento de la operación;
- c) La aeronave propuesta es idónea para el trabajo propuesto; y,

- d) Se cumpla con los artículos de la Ley de Aviación Civil y Código Aeronáutico aplicables, y se considere el servicio propuesto de interés público.

Art. 9.- Al haberse otorgado el permiso, la compañía en un plazo de ciento ochenta días (180) (no prorrogables) o antes de iniciar las operaciones, (cualquiera que ocurra primero) deberá presentar y comprobar ante la Secretaria General de la Dirección que cuenta con:

- a) Contratos de seguros en los valores aplicables a cada caso;
- b) Contrato de seguros que cubra el riesgo de la actividad generada en cuanto a la responsabilidad civil, en forma, valores y condiciones establecidas en las regulaciones correspondientes;
- c) Caución rendida a favor de la Dirección General de Aviación Civil, en un monto equivalente a:
 - 1) Trabajos Aéreos 3.000 dólares.
 - 2) Actividades Conexas, 1.500 dólares.

La caución garantizará el estricto cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y de servicio, derivadas de los permisos de que se trate y será ejecutada en caso de incumplimiento; esta deberá mantenerse vigente durante todo el tiempo que dure el permiso de operación; y,

- d) En el Plazo concedido en el artículo 9 anterior la compañía deberá cumplir la certificación técnica requerida por el director general de acuerdo a las regulaciones técnicas correspondientes; antes de iniciar la operación propuesta.

Capítulo IV

DE LOS TERMINOS DEL PERMISO DE OPERACION DE SERVICIOS DE TRABAJOS AEREOS Y ACTIVIDADES CONEXAS

Art. 10.- El Director General otorgará un Permiso de Operación de Servicios de Trabajos Aéreos o de Actividades Conexas, para cada uno de los servicios especificados en el artículo 2, literales a) y b); y contendrán los siguientes términos y/o información:

- a) Servicios de Trabajos Aéreos:
 - 1) Nombre de la compañía o razón social.
 - 2) Nombre comercial (si es diferente del legal).
 - 3) El servicio autorizado, naturaleza, descripción y fecha de otorgamiento.
 - 4) El término de duración de dos (2) años.
 - 5) Area geográfica o lugar de operación.
 - 6) Tipo de aeronaves a ser utilizadas.
 - 7) Base principal de operaciones y de mantenimiento.
 - 8) El Director General puede prescribir los términos, obligaciones, limitaciones operacionales para proveer ese servicio, que considere necesarios por interés público, incluyendo obligaciones de seguros, cauciones y reglamentarias; pero.

- 9) No debe prescribir un término que evite que una compañía cambie el equipo, instalaciones en un mismo lugar o aérea geográfica, para proveer lo autorizado y satisfacer el desarrollo del negocio, y el interés público; y

b) Actividades Conexas:

- 1) Nombre de la compañía o razón social.
- 2) Nombre comercial (si es diferente del legal).
- 3) La actividad autorizada, naturaleza, descripción y fecha de otorgamiento.
- 4) El término de duración de dos (2) años.
- 5) Lugar de operación.
- 6) Tipo de aeronaves a ser utilizadas (solo escuelas o centros de entrenamiento de aeronaves).
- 7) El Director General puede prescribir los términos, obligaciones, limitaciones operacionales para proveer ese servicio, que considere necesarios por interés público, incluyendo obligaciones de seguros, cauciones y reglamentarias; pero.

- 8) No debe prescribir un término que evite que una compañía cambie el equipo, instalaciones en un mismo lugar o aérea geográfica, para proveer lo autorizado y satisfacer el desarrollo del negocio, y el interés público.

Capítulo V

DE LAS RENOVACIONES, MODIFICACIONES, REVOCACIONES, SUSPENSIONES, DEL PERMISO DE OPERACION DE SERVICIOS DE TRABAJOS AEREOS Y ACTIVIDADES CONEXAS

Art. 11.- Renovación:

- a) Para obtener la renovación de un Permiso de Operación de Servicios de Trabajos Aéreos y Actividades Conexas, la solicitud se presentará por lo menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha en que fenezca el permiso de operación;
- b) La solicitud deberá estar acompañada de documentación actualizada (si es necesario), requerida en el Art. 6 de este reglamento;
- c) Para la renovación la compañía deberá estar en posesión de un Permiso de Operación de Servicios de Trabajos Aéreos o Actividades Conexas vigente, en cumplimiento del Art. 5 a) 2), y estar en posesión de un certificado de operación y especificaciones operacionales vigente; y,
- d) Verificada que sea por Secretaria General de la DGAC que la compañía cumple con los requerimientos de los literales b) y c) de esta sección, la renovación se otorgará por el periodo especificado en Art. 3, a) (1)(ii), de este reglamento.

Art. 12.- Modificación, suspensiones o cancelaciones:

a) Una compañía poseedora de un Permiso de Operación de Servicios de Trabajos Aéreos o de Actividades Conexas, que está en cumplimiento de los requerimientos de elegibilidad del Art. 5 numeral 2, de este reglamento, y mantiene su permiso vigente; puede presentar al Director General de Aviación Civil una aplicación para modificar los términos de su permiso:

- 1) El Director General de Aviación Civil considerará su solicitud en el término de 30 días, de ser necesario el Director General podrá proveer una audiencia oral, o pedirá al solicitante aclaración, y/o documentación requerida para considerar su resolución.
- 2) Una modificación puede ser presentada en conjunto con la renovación, los requerimientos para cada proceso deberán ser cumplidos, los plazos o términos para la contestación del Director General serán los más amplios;

b) El Director General puede modificar, suspender un Permiso de Operación de Servicios de Trabajos Aéreos o de Actividades Conexas:

- 1) Exceptuando las acciones de emergencia especificadas en la Ley de Aviación Civil Art. 6, numeral 3, literal h), el Director General, notificará y concederá 10 días para que la compañía presente sus razones sobre el trámite iniciado.
- 2) El Director General proveerá una audiencia oral, si la compañía al término de los 10 días no esclareció, el cargo que inició el trámite.
- 3) El Director General resolverá en el término de 15 días de efectuada la audiencia oral, y notificará por escrito de su resolución; y,

c) Las suspensiones, cancelaciones, bajo este reglamento no limitan la aplicación de la Ley de Aviación Civil, Capítulo II, Título V "De Las Contravenciones y sanciones a los explotadores y/u operadores de aeronaves civiles".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes para el otorgamiento de Permiso de Operación de Servicios de Trabajos Aéreos y Actividades Conexas, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, se tramitarán de acuerdo a los reglamentos anteriores.

SEGUNDA.- Derógase todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a este reglamento.

ARTICULO FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Bolívar Rosales Yépez, Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil, encargado

Expidió y firmó la resolución que antecede el Comandante Plto. Bolívar Rosales Yépez, Director General de Aviación Civil, encargado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de febrero del 2007.

Certifico.

f.) Dr. Darío Alvarado, Secretario General, DGAC, encargado

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 15 de febrero del 2007.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, D.A.C.

No. SBS-INJ-2007-101

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0656 de 9 de septiembre del 2003, esta Superintendencia calificó a la Compañía "GLOBAL COMGLO CIA. LTDA.", para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que la Compañía "GLOBAL COMGLO CIA. LTDA."; no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó a la Compañía "GLOBAL COMGLO CIA. LTDA.", como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0656 de 9 de septiembre del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-103

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-595 de 12 de agosto del 2003, esta Superintendencia calificó al arquitecto Lauro Alejandro Dávila Prócel, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el arquitecto Lauro Alejandro Dávila Prócel, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto Lauro Alejandro Dávila Prócel, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-595 de 12 de agosto del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-104

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo José Max Gilbert Tapia Lombeida, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo José Max Gilbert Tapia Lombeida no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo José Max Gilbert Tapia Lombeida, portador de la cédula de ciudadanía No. 170140684-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-859 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-105

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Julio César Moyano Riofrío, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Julio César Moyano Riofrío no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Julio César Moyano Riofrío, portador de la cédula de ciudadanía No. 060117703-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-861 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-126

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Santiago Augusto Negrete Naranjo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Santiago Augusto Negrete Naranjo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Santiago Augusto Negrete Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170776583-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-862 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el registro oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-127

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 1, del Capítulo I "Norma para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes", del Título IV "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia de los profesionales que realizan estudios actuariales;

Que la Compañía Centro de Investigaciones Matemáticas Aplicadas a la Ciencia y Tecnología, CIMACYT Cía. Ltda., a través de su representante legal ha presentado la solicitud y documentación respectivas para obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros

que le permita realizar estudios actuariales, en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, habiéndose verificado que la documentación remitida reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía Centro de Investigaciones Matemáticas Aplicadas a la Ciencia y Tecnología, CIMACYT Cía. Ltda., no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones delegadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la Compañía Centro de Investigaciones Matemáticas Aplicadas a la Ciencia y Tecnología, CIMACYT Cía. Ltda., con registro único de contribuyentes No. 1790931153001, para que pueda realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Profesionales que realizan estudios actuariales y se le asigne el número de registro No. PEA-2007-006.

Comuníquese y publíquese en el registro oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

PLE-TSE-1-22-2-2007

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad al Art. 209 de la Constitución Política de la República del Ecuador le corresponde al Tribunal Supremo Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución PLE-TSE-14-20-6-2006, aprobó el instructivo para el funcionamiento de las empresas que realizan, publican y difunden encuestas electorales, sondeos de opinión y proyecciones sobre intención de voto;

Que, por Resolución No. PLE-TSE-12-4-4-2006 el Tribunal Supremo Electoral ha dispuesto que se elabore la reglamentación pertinente con el objeto de permitir que los medios de comunicación social, organicen, procesen y difundan resultados electorales, basados en métodos científicos y técnicos que permitan la entrega de información veraz y oportuna a la ciudadanía; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA REGULAR EL DESEMPEÑO DE EMPRESAS QUE REALIZAN Y DIFUNDEN ENCUESTAS DE OPINION A BOCA DE URNA, BASADOS EN METODOS CIENTIFICOS Y TECNICOS QUE PERMITAN LA ENTREGA DE INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA A LA CIUDADANIA.

Art. 1.- La encuesta de opinión a boca de urna es un método destinado a obtener respuestas inmediatamente después de que el ciudadano haya ejercido su derecho al voto, con el objeto de proyectar resultados electorales al término de la votación.

Art. 2.- Las empresas que deseen realizar encuestas de opinión a boca de urna, como todas las que realizan estudios de opinión, están obligadas a inscribirse en el Tribunal Supremo Electoral y estarán sujetas a las disposiciones que sobre la materia constan en la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y sus respectivos reglamentos, así como a las disposiciones contenidas en el instructivo para el funcionamiento de las empresas que realizan, publican y difunden encuestas electorales, sondeos de opinión y proyecciones sobre intención de voto y a lo dispuesto en este reglamento.

El Tribunal Supremo Electoral mantendrá un registro de las empresas autorizadas.

A las mismas condiciones se someterán los medios de comunicación social que realicen directamente este tipo de estudios.

Art. 3.- Para la inscripción en el registro señalado en el artículo anterior los interesados deberán presentar una solicitud de inscripción y acompañar los siguientes documentos:

1. Certificación que demuestre su existencia legal durante un año, por lo menos.
2. Copia certificada de la escritura de constitución y de ser el caso su inscripción en el Registro Mercantil, a efecto de verificar que su objeto social sea el mercadeo político y de opinión.
3. Copia del nombramiento de su representante legal.

4. Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

5. Las empresas deberán acreditar que cuentan con personal especializado en áreas de investigaciones sociales, mercadeo y opinión pública.

Art. 4.- La persona o empresa responsable de llevar a cabo la encuesta de opinión a boca de urna, deberá presentar en formato digital al Tribunal Supremo Electoral, el listado de su personal, el mismo que deberá contener el nombre y apellidos completos, domicilio, profesión u ocupación y el número de cédula de ciudadanía.

Art. 5.- Quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta de opinión a boca de urna, por cualquier medio de comunicación, deberán entregar copia del estudio completo al Tribunal Supremo Electoral dentro de los siete días siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

Art. 6.- La persona o empresa responsable de llevar a cabo la encuesta de opinión a boca de urna, deberá presentar la información y la capacidad de atender de forma profesional el universo de electores al cual se pretende brindar su servicio, así como el instrumento que se utilizó para la recopilación de la información.

Art. 7.- Con el objeto de garantizar la verificación de los cuestionarios, la empresa responsable deberá conservar en su poder todos y cada uno de los originales utilizados para las entrevistas, así como todos y cada uno de los programas de cómputo y bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información.

Toda esta información deberá ser remitida al Tribunal Supremo Electoral.

Art. 8.- Ninguna persona, empresa o medio de comunicación social podrá realizar encuestas de opinión a boca de urna, si no se halla inscrito en el mencionado registro, de hacerlo pagará una multa equivalente a US \$ 1.500,00, impuesta por el Tribunal Supremo Electoral de conformidad a lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 9.- Las entrevistas a votantes que realicen los sujetos acreditados, se llevarán a cabo una vez que los ciudadanos hayan ejercido su derecho al voto, a la salida de los recintos electorales y sus acciones en ningún caso podrán interferir con el proceso de votación, en caso de presentarse sondeos apartados de la normativa vigente, el Tribunal Supremo Electoral podrá solicitar la inmediata rectificación a la respectiva empresa, utilizando los mismos medios de comunicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades que podrían derivar de esta acción.

Art. 10.- Los encuestadores que realicen encuestas de opinión a boca de urna, deberán portar una identificación clara, con la razón social de la empresa o medio de comunicación al que pertenece, su nombre y número de cédula de identidad.

Art. 11.- En caso de que un sujeto político contrate los servicios de una empresa que realiza encuestas de opinión a boca de urna, informará al Tribunal Supremo Electoral antes del cierre de la campaña electoral.

Art. 12.- La difusión de los resultados de la encuesta a boca de urna, deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona o empresa responsable;
- b) Número del registro en el Tribunal Supremo Electoral;
- c) Tipo y tamaño de la muestra utilizada;
- d) Nivel de confianza y error estadístico máximo de acuerdo a la muestra seleccionada; y,
- e) Porcentaje de rechazo a la entrevista.

Art. 13.- Los resultados de las encuestas de opinión a boca de urna, en ningún caso podrán ser difundidos el día de las elecciones antes de las 17h00, hora del cierre oficial de la votación. En caso de hacerlo, la empresa será sancionada con un año de suspensión y su representante legal con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De haber medios de comunicación social que conjuntamente realicen las encuestas con otras empresas, la responsabilidad será solidaria.

Los medios de comunicación social, por su propia responsabilidad y en colaboración con el proceso electoral, deberán abstenerse de difundir resultados de encuestas de opinión a boca de urna, antes de las 17h00 (5 de la tarde).

Art. 14.- Los resultados de las encuestas de opinión a boca de urna, a ser difundidos, deberán ser entregados en la Secretaría del Tribunal Supremo Electoral, adjuntando un documento explicativo de la metodología, muestra utilizada, lugares de realización de la encuesta y más detalles que garanticen la profesionalidad del trabajo realizado.

Art. 15.- El cumplimiento de las disposiciones constantes en el presente reglamento no implica, en ningún caso, que el Tribunal Supremo Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

Art. 16.- El Secretario General entregará todos los documentos al Departamento de Planificación, el mismo que presentará al Pleno del Tribunal Supremo Electoral informes que den cuenta del cumplimiento de este reglamento. Estos informes deberán contener los siguientes aspectos:

1. Quien patrocinó, realizó y ordenó la publicación del estudio.
2. Medio de publicación original.
3. Criterios cumplidos por la encuestadora.
4. Características generales de las encuestas de opinión a boca de urna en las que se detalle la metodología y los principales resultados.

Art. 17.- Derógase el Reglamento para Regular el Desempeño de Empresas que Realizan y Difunden Encuestas de Opinión a Boca de Urna, Basados en

Métodos Científicos y Técnicos que Permitan la Entrega de Información Veraz y Oportuna a la Ciudadanía, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 370 de 4 de octubre del 2006.

Art. 18.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de jueves 22 de febrero del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Hernán Altamirano Escobar, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

Nro. 351-2005

AGRAVIADO: Jaime Enrique Pacheco Triviño.

PROCESADOS: Leonardo Dike Aguinda Shiguango y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 15h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal del Napo en la que les impone a Dike Leonardo Aguinda Shiguango y Manuel Oswaldo Aguinda Grefa, la pena de treinta meses de prisión correccional, por considerarlos autores responsables del delito de robo previsto y reprimido en los artículos 550 y 552 numerales 2 y 3, sentencia de la cual interponen recurso de casación. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicada el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se advierte vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. **TERCERO: PRETENSION DE LOS RECURRENTES.-** Los sentenciados en el escrito de fundamentación del recurso que obra de fs. 3 y 4 del cuaderno de la Sala, sostienen que el Tribunal Penal del

Napo en el fallo condenatorio ha cometido varias violaciones legales, contraviniendo expresamente a su texto, haciendo una falsa aplicación de la misma e interpretación erróneamente, lo que precisan de este modo: a) Que ha infringido el Art. 310 del Código de Procedimiento Penal al calificarlos como autores, sin graduar la pena y determinar quienes son autores, cómplices o encubridores; b) Que ha trasgredido los artículos 550 y 552, en concordancia con los artículos 16 y 46 del Código Penal al encasillar su conducta en el delito de robo agravado, cuando ellos son responsables de tentativa de ese ilícito, porque los bienes supuestamente sustraídos jamás pasaron de la influencia del poder del propietario de los mismos al poder de los presuntos infractores, es decir que no se dio el apoderamiento o desplazamiento patrimonial, en consecuencia ha hecho una interpretación extensiva de la ley, que está prohibida en el Art. 4 del Código Penal; c) Que ha violado el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, al condenarlos con lo expuesto en sus propias versiones rendidas bajo presión física, moral y psicológica, sin analizar sus testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento; y, d) Que vulnera el Art. 24, numerales 3 y 13 de la Carta Política del Estado; y, los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 del reglamento. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, manifiesta que examinada la sentencia impugnada con el objeto de determinar si en la sentencia se han infringido las disposiciones legales arriba citadas, expresa que del texto de la sentencia se infiere que los objetos que iban a ser sustraídos fueron abandonados, por cuanto los acusados al ser descubiertos se fugaron, de lo que se colige que se ejecutaron todos los actos que deberían producir un delito consumado, pero que no se llevaron a efecto por circunstancias ajenas a su voluntad; lo que constituye el delito de tentativa de robo agravado, pues fue realizado en horas de la noche y en pandilla. Sobre las alegaciones formuladas por los encausados en el escrito de fundamentación del recurso, debe mencionarse que del texto de la sentencia no se advierte que el juzgador haya infringido las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 3 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, además en el fallo se precisan las pruebas con las cuales declara justificada la existencia material del delito y la responsabilidad de los acusados, actos procesales que han sido valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir, la sentencia es motivada en la que se expone las razones jurídicas en que se funda, aunque al calificar los actos realizados por los reos los interpreta erróneamente, ya que su conducta se adecua a la tentativa de robo agravado. En virtud de lo expuesto, es del criterio que la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -que conocía del caso- acepte el recurso de casación interpuesto por los reos Dike Leonardo Aguinda Shiguango y Manuel Oswaldo Aguinda Grefa, toda vez que en la sentencia el Tribunal ha infringido el Art. 16 del Código Penal, ya que el delito no se consumó por razones anotadas anteriormente y corresponde fijar a los recurrentes la pena respectiva. QUINTO: ANALISIS DE SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal del 2000, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y

suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas; esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia no se advierte que el Tribunal actuante y soberano en la apreciación de la prueba, para condenar a los encausados haya infringido en sentencia las disposiciones constitucionales, penales o procesales que se invocan, salvo en lo que tiene que ver con la ausencia de delito consumado y la existencia de delito en fase de tentativa. El recurso de casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso dice: "El recurso casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla

interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in iudicando. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha violado la ley en sentencia, pues aunque la prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio vigente que exige la oralidad y publicidad de las pruebas, reconociendo a las partes el derecho al contradictorio; y, respetando los principios de la continuidad o concentración, así como el cumplimiento del principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia; en el momento de resolver equivocadamente condena por delito consumado, cuando de acuerdo con la verdad procesal se trata de un delito de resultado cortado o delito imperfecto, como llama también la doctrina a la tentativa de delito. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, declara procedente el recurso de casación interpuesto, y corrige el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de origen, imponiendo a los acusados: Dike Leonardo Aguinda Shiguango y Manuel Oswaldo Aguinda Greffay cuyos generales de ley constan en la sentencia de origen, la pena de veinte meses de prisión correccional como autores de tentativa de robo agravado, en aplicación de lo que prevén los Arts. 16 y 46 del Código Penal. Devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 356-2005

AGRAVIADO: FILANBANCO.

PROCESADA: Ximena Carrillo Andaluz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El Tribunal Penal de Pastaza, con sede en Puyo, el 8 de mayo del 2003, a las 15h50, condena a Ximena Carrillo Andaluz, como autora responsable del delito de estafa, tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional; y a Wilson Stalin Molina Ramos se le declara cómplice de la misma infracción, imponiéndole la pena de seis meses de prisión; con respecto al acusado Jorge Salomón Freire Salazar se dicta sentencia absolutoria por no haberse establecido responsabilidad alguna en el cometimiento de la infracción que se juzga. De este fallo interpone recurso de casación la sentenciada Ximena Carrillo Andaluz; y, habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia, para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DE LA RECURRENTE.- La recurrente en el escrito de fundamentación del recurso manifiesta entre otras cosas que, el Tribunal Penal en la sentencia viola los Arts. 61, 62, 66, 106 y 157 del Código Adjetivo Penal y Art. 220 del Código de Procedimiento Civil como Ley Supletoria por lo siguiente: Que la prueba que el Tribunal determina como nexo causal entre la infracción cometida y los encausados, no se ha practicado conforme a derecho, pues los, testimonios propios rendidos a favor del acusador se receptaron por comisión. Que los declarantes son empleados del banco y fueron tachados e impugnados oportunamente. Que no existe prueba plena que la impugnante sea quien manipuló en forma directa las transferencias monetarias a través de las computadoras. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Sr. Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su escrito presentado el 19 de enero del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "...aparece que existe absoluta coherencia entre los hechos expuestos por el Tribunal en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y las disposiciones sustantivas legales aplicadas, por lo mismo no existe ningún asidero para el recurso de casación interpuesto".

Consecuentemente el representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto y devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso la recurrente pretende que la Sala de Casación reexamine y revalore la prueba. En el caso analizado, en la sentencia se encuentra determinada, en el considerando tercero la materialidad de la infracción y además en la sentencia se relata la responsabilidad de los participantes del ilícito, sosteniendo el considerando quinto, entre otras cosas "que Ximena Carrillo Andaluz cuando ya no laboraba en las oficinas de Filanbanco de la ciudad del Puyo, con motivo de dar instrucciones a su reemplazante sobre los movimientos contables el 25 de septiembre del 2000, acredita sin soporte alguno de la cuenta Sobrantes de Caja en moneda nacional, la cantidad de doce millones quinientos mil sucres en la cuenta de ahorros No. 1401633428 cuyo titular era su novio Wilson Stalin Molina. Que dicho depósito fue retirado por Wilson Stalin Molina y por Ximena Carrillo el 28 de septiembre del 2000 en circunstancias que en forma conjunta solicitaron y obtuvieron del banco el cierre de sus cuentas de ahorros, sin que Molina Ramos solicitara explicaciones sobre la existencia de tal elevada cantidad en relación con el saldo real de su cuenta de ahorros que era de S/. 55.146 si se compara con la que fuera entregada equivalente a S/. 12.558.218,00. Que asimismo fue Ximena Carrillo quien el 20 de octubre del 2000 realizó dos transacciones de acreditación por diez millones de sucres cada una a la cuenta de ahorros de Jorge Salomón Freire Salazar signada con el No. 140094038. Que la acusada Ximena Carrillo cuando era empleada en la Agencia de Filanbanco en la ciudad del Puyo, esto es el 14 de agosto del 2000 realizó una acreditación sin ningún soporte en la cuenta de ahorros No. 1401254012 perteneciente a Wilmer Colón Salazar Peñaloza por la cantidad de doce millones quinientos mil sucres, valor que fue retirado por Salazar Peñaloza por pedido de Ximena Carrillo pero en la suma de doce millones cuatrocientos mil sucres aduciendo que tenía que debitar el equivalente al 0.8% del impuesto a la circulación de capitales suma que le ha sido entregado en las manos de la solicitante. Que Ximena Carrillo al rendir su declaración preprocesal acepta haber realizado personalmente la acreditación de diez millones de sucres en la cuenta de Jorge Freire Salazar, sin embargo al rendir su testimonio indagatorio de fs. 102 y 103 niega haber realizado acreditación alguna, aunque en otras exposiciones vertidas dentro del sumario acepta que por un error lo hizo con motivo de dar explicaciones sobre el manejo de cuentas en el mismo banco. Que Jorge Salomón Freire Salazar por cumplir un pedido de Ximena Carrillo trató de retirar un valor depositado en su cuenta de ahorros, sin llegar a efectivizarlo en vista de que el banco al enterarse que, tales

acreditaciones eran indebidas procedió a revertir esos ingresos o acreditaciones, de lo cual se infiere que en ningún caso tuvo intención dolosa alguna sin que por lo mismo se desprenda responsabilidad penal en su contra, no así el caso de Wilson Stalin Molina que cobró el valor acreditado en su cuenta de ahorros colaborando en esa forma el cometimiento de la infracción que se juzga. Sobre la actuación de Wilmer Colón Salazar Peñaloza no cabe pronunciamiento alguno por no haber sido parte en este procedimiento. Que de conformidad con lo previsto en el Art. 259 del Código de Procedimiento Penal las declaraciones contenidas en el auto de apertura del plenario sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del procesado no surtirán efectos irrevocables en la etapa del plenario. No se consideraron como atenuantes los certificados presentados por la sindicada Ximena Carrillo por tratarse de documentos privados que no cumplen con los requisitos de ley ni con lo preceptuado en la regla sexta del Art. 29 del Código Penal, ni tampoco el testimonio de Norma Barba Chávez por ser un testigo singular. En cuanto a la impugnación que hacen los procesados respecto al auto cabeza de proceso, dictamen fiscal, auto de apertura del plenario y demás pruebas presentadas en su contra, no surten efectos por no tener sustento legal alguno, cuando mas que las conclusiones tomadas son en consideración a las pruebas en su conjunto con sujeción a las reglas de la sana crítica. Por lo expuesto, sostenemos que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma, y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 563 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal, vigente en aquella época.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.

Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 364-2005

AGRAVIADA: Jenny Margoth Córdova Avilés.

PROCESADO: Manuel María Córdova Valencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de mayo del 2006; a las 11h30.

VISTOS: El presente proceso penal llega en alzada por cuanto el sentenciado Manuel María Córdova interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Penal de Napo que impone al procesado Manuel María Córdova la pena de diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria, como autor del delito de violación a su hija menor de edad, el sentenciado interpone recurso de casación y concedido el mismo ha correspondido su conocimiento y resolución a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo de 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente expresa que el Tribunal Penal de Napo ha violado en la sentencia lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador; el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal; el literal e) numeral 3 del Art. 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos; y el artículo 82 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues considera que si bien es cierto que del expediente aparece un examen médico practicado a su hija, por los doctores Edy Quishpe Ordóñez y Betzy Ubillús García, no comparecieron a la audiencia de juzgamiento para ratificarse en dicho informe y bajo juramento responder al interrogatorio que por ley están obligados, violándose así el artículo 194 de la Constitución, al no aplicarse el principio de contradicción, fundamental en el sistema acusatorio oral; y 83 del Código de Procedimiento Penal que trata sobre la legalidad de la prueba. Añade que los miembros del Tribunal Penal de Napo han hecho una errónea aplicación de los artículos 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal al aplicar indebidamente, en la sentencia lo dispuesto en los artículos 512 numeral 3, 513 y 514 del Código Penal, la misma que no reúne los requisitos de los artículos 312 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, expresa: El Tribunal Penal de Napo en la sentencia pronunciada declara que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada a través de las siguientes constancias procesales: a) Con la partida de nacimiento de la menor ofendida, nacida el 23 de marzo de

1988, demostrándose que a la fecha en que se produjo el hecho (fecha de embarazo), contaba con 14 años, 3 meses de edad; b) Con el examen médico legal practicado a la menor ofendida por los peritos doctores Edy Quishpe Ordóñez y Betzy Ubillús García quienes diagnosticaron lo siguiente: ... "Región genital externa: laceración en el lado izquierdo cercana al introito vaginal, de aproximadamente dos centímetros de longitud; región genital interna: equimosis a nivel de orquilla vulvar, ausencia de membrana himeneal. Embarazo de 28 semanas por altura uterina..."; c) Con la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, practicada por el señor Fiscal en asocio de los peritos Edgar Suárez y David Tanquilla; d) Con el certificado médico preprocesal que obra a fojas 5. Continúa manifestando el representante del Ministerio Público, que el Tribunal juzgador determina la responsabilidad del acusado con las siguientes circunstancias incriminatorias: 1. Con el testimonio del acusado rendido en la audiencia del juicio en el que admite que en la Policía Judicial aseveró que había mantenido relaciones sexuales con su hija por tres o cuatro veces; señalando que se declaró culpable del hecho, únicamente por ayudarle a su hija debido a que se encontraba embarazada de su enamorado y que lo hacía con el fin de evitar que sea maltratada por su madre; testimonio en el que además reconoce que firma y rúbrica que consta en el texto de su versión es la suya, convalidando de esta manera lo manifestado en esta declaración, en la que de manera pormenorizada, coherente y creíble señala que hace varios meses atrás, cuando su esposa no se encontraba en su hogar, fue, a su domicilio en estado de embriaguez y se ha acostado junto a su hija. 2. Con el testimonio rendido por la menor ofendida Jenny Margoth Córdova Avilés en la audiencia del juicio, quien, "pretendiendo favorecer a su padre" señala que lo anteriormente declarado es falso, que su embarazo se produjo como consecuencia de sus relaciones sexuales con su enamorado Jorge Cantos y su padre convino en hacerse cargo del hecho para evitar que su madre la maltrate; que su papá le dijo que declare que estaba embarazada de él, que le manoseaba, que se acostaba junto a ella y otras cosas. 3. Con el testimonio rendido por la madre de la menor ofendida Gladis Elizabeth Grefa, en el que señala que cometió un error al calumniar a su marido, admite que concurrió a la Policía y presentó la denuncia; además, que tenía por costumbre ir a la ciudad de Quito dejando a su marido con sus hijos, agrega que veía que su hija tenía mucha confianza con su padre, lo cual le producía celos, testimonio que al ser valorado por el Tribunal Penal deja constancia que en nada enerva lo manifestado en su declaración preprocesal en la que detalla pormenores que concuerdan con los hechos incriminados. Termina su dictamen el representante del Ministerio Público solicitando que se declare improcedente el recurso. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados

o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los **hechos**, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en **derecho**, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, del examen de la sentencia aparece:

- 1.- Que el Tribunal Penal en el considerando sexto del fallo expresa que analizadas y valoradas las constancias procesales se determina inequívocamente el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del acusado, como ser la partida de nacimiento de la menor ofendida, con la cual se justifica dos hechos: la edad y la relación filial entre ofensor y ofendida (padre e hija).
- 2.- Que del informe médico legal ginecológico practicado a la menor Jenny Córdova se establece la pérdida de la membrana himeneal, excoriaciones en la región genital y estado de gestación, lo que constituye la prueba material del delito.
- 3.- En cuanto a la responsabilidad del imputado, el Tribunal Penal lo establece de sus propias declaraciones, al afirmar que las mismas son concordantes con las rendidas por la menor ofendida y por la madre de la menor, testigo presencial del ilícito, por lo que el juzgador afirma que son declaraciones

relacionadas y vinculadas entre sí, que las hace absolutamente creíbles, con las cuales se establece la actitud anormal y depravada del progenitor de agredir sexualmente a su hija. 4.- En los considerandos del fallo, el Tribunal Penal efectúa un análisis minucioso de los hechos probados y concluye que está comprobado conforme a derecho la existencia del delito de violación, tipificado y reprimido por los artículos 512 numeral 3, 513 y 514 inciso segundo del Código Penal; y, si el Tribunal Penal tiene la certeza de la existencia de un hecho objetivamente antijurídico que se adecua al tipo trazado en el Art. 512 del Código Sustantivo Penal, esta calificación no constituye violación de la ley en la sentencia. Por lo expuesto, estimamos que el Tribunal Penal ha procedido de acuerdo con los artículos 85, 250 y 304-A del Código de Procedimiento Penal y ha hecho un análisis valorativo de la prueba sobre la responsabilidad del sentenciado aplicando los principios de la sana crítica. La casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo. Buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in iudicando. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar; la ley procesal para aplicarla in procedendo, sobre el proceder. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria

expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 367-2005

AGRAVIADA: María Ubaldina Cando Cando.

PROCESADA: María Garcés Bravo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, con sede en Quito, 19 de junio del 2003, a las 17h40, condena a María Inés Garcés Bravo, como autora responsable del delito de estafa, tipificado y reprimido en el Art. 560 del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de 6 meses de prisión; en virtud de las atenuantes previstas en los numerales 5 y 6 del Art. 29 en relación con el Art. 73 del Código Penal. De este fallo interpone recurso de casación la sentenciada; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentra vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DE LA RECURRENTE.- La recurrente en el escrito de fundamentación del recurso manifiesta entre otras cosas que, en la sentencia se ha violado las siguientes disposiciones legales: el inciso primero del Art. 16 del anterior Código de Procedimiento

Penal, actual Art. 40 ibídem, por tratarse un caso de prejudicialidad, pues la presente acción tiene su origen en una relación contractual de mandato entre los señores Manuel Agustín Muñoz Tamay y María Ubaldina Cando Cando, quienes viajaron a los EE.UU. Desde hace cinco años y le encargaron a su esposo Miguel Angel Muñoz el cuidado de sus seis hijos y como es lógico tenían que enviar dinero para su manutención, por lo que han tenido que demandar a los mencionados cónyuges para que cancelen dichos valores; el Art. 588 del Código Penal pues consta que al momento del supuesto delito se encontraban viviendo juntos con sus sobrinos los menores Muñoz Cando y por lo mismo no pueden ser enjuiciados; el Art. 588 del Código Penal; el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado, que señala que las copias simples no hacen fe ni constituyen prueba y en igual sentido los artículos. 169 del Código Procesal Civil y 326, inciso tercero del Código Procesal Penal que dice: "Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado o existiere duda sobre tales hechos o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria". Además el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, con que se tramita este juicio. En su opinión, nada absolutamente nada se ha demostrado en su contra, por lo que solicita que la Sala case la sentencia y en su lugar dicte "sobreseimiento definitivo...". CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General, en su escrito presentado el 25 de marzo del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "revisada la sentencia impugnada se encuentra que el Tribunal, en base a pruebas debidamente actuadas, considera como hechos ciertos y probados los siguientes: Que el dinero enviado desde EE.UU. durante cinco años, por Miguel Muñoz y Ubaldina Cando a nombre de Miguel Muñoz Tamay, para que sea invertido en la compra de un terreno y construcción de una casa a nombre de los remitentes, ha sido distraído fraudulentamente e invertido en la forma prevista, haciendo constar en las escrituras que el mencionado bien es de propiedad de Miguel Muñoz Tamay y su cónyuge María Garcés Bravo, abusando de esta manera de la confianza y credulidad de Miguel Muñoz y Ubaldina Cando, despojándolos del dinero enviado para un fin determinado y ocasionándoles un grave perjuicio económico; elementos que se adecuan al tipo penal previsto en el Art. 560 del Código Penal, por el que se condena a la recurrente...". Además dice la representante del Ministerio Público: "respecto a la prejudicialidad invocada, debe advertirse que al tenor del Art. 16 del Código Procesal Penal anterior, aplicable al caso, este opera únicamente en los casos expresamente señalados por la ley entre los cuales no consta el de litis pendencia que se menciona, por lo tanto no se ha violado esta disposición legal, ni la contenida en el Art. 588 del Código Penal: "están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la Civil, por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren...3) "los hermanos y cuñados si vivieren juntos", pues como consta probado en el proceso y la misma procesada lo admite, los ofendidos Manuel Agustín Muñoz Tamayo y su cónyuge María Ubaldina Cando Cando, se encontraban en los EE.UU. durante el lapso que se comete la infracción; y, en relación con los documentos con los que el Tribunal comprueba los envíos de dinero desde EE.UU. por parte de los señores Muñoz Cando a los

Muñoz Garcés, no son simples copias, sino copias auténticas de los recibos conferidos por la Casa de Cambios Delgado Inc., por lo tanto no se evidencia las violaciones legales que argumenta la recurrente. En definitiva la representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto y devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario; no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso la recurrente pretende que la Sala de Casación reexamine y revalorice la prueba; el representante del Ministerio Público asevera que: "de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma". En el caso analizado, en la sentencia se encuentra determinada, en el considerando cuarto la materialidad de la infracción y la culpabilidad de la acusada, sosteniendo el juzgador en el considerando séptimo lo siguiente: En la especie, a nuestro criterio, y conforme a derecho, se ha comprobado el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal, con las pruebas descritas en el considerando cuarto de este fallo, como son los recibos, la escritura pública, los testimonios y el reconocimiento del lugar de los hechos; al respecto también se torna en cuenta lo manifestado en el acápite II del escrito de la procesada, de fojas 182 en que dice: "por cuanto usted, señor Juez constató ocularmente que el inmueble en cuestión se encuentra ocupado por seis hijos de Manuel Agustín Muñoz Tamay mi cuñado, custodiados por un sujeto de dudosa presencia sin justificar debida y legalmente dicha ocupación, mas que la autorización y aceptación por su parte señor Juez de que permanezcan al interior del inmueble, sírvase disponer el inmediato desalojo y la entrega del inmueble a los únicos y absolutos propietarios que somos los cónyuges Muñoz Garcés". Dentro del Libro Segundo, Título X, Capítulo V del Código Penal, se encuentran los delitos relativos a las estafas y defraudaciones, en ellos constan los descritos en las disposiciones citadas en el considerando anterior, que confrontadas con las actuaciones procesales, determina que los dineros enviados desde los EE.UU. para que se compre el terreno y construya una casa en el mismo, a nombre de sus, remitentes: Manuel Muñoz y Ubaldina Cando, ha sido fraudulentamente distraído por haberse adquirido el terreno a nombre de Miguel Angel Muñoz Tamay, y según la cláusula séptima de la escritura, se expresa que, especialmente "...esta compra la realiza para la sociedad conyugal formada con su mujer María Inés Garcés Bravo". La alegación de que los dineros para dicha compra han sido posteriores al viaje a los EE.UU. por parte de

Manuel Muñoz, no se admite, en virtud de que examinados los recibos de fs. 3 a 109, encontramos que con anterioridad a la celebración de dicha escritura de fecha 1° de agosto de 1996, en ese mismo año, entre junio y julio de fs. 83 a 86, constan envíos por un mil dólares cada uno; con lo cual se desvirtúa esta afirmación. La alegación de que los dineros han sido para el mantenimiento de seis hijos de la acusadora, según el defensor de la misma procesada, han planteado una demanda civil. La culpabilidad de Inés Garcés Bravo emerge de las mismas pruebas con las cuales se ha comprobado el cometimiento del delito, en especial, por el contenido de la escritura que se hizo mención. La acusadora y la procesada no se encuentran comprendidas en las situaciones previstas en el Art. 35 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que les impida enjuiciarse entre sí, pues no tienen el vínculo de consanguinidad que especifica la disposición legal citada...". La recurrente pretende que esta Sala de Casación revalorice la prueba ya juzgada en la instancia judicial. Tal pretensión no es motivo de casación y desnaturaliza la esencia del recurso consagrado en la ley para demostrar que en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, haberse hecho una falsa aplicación de ella o haberla interpretado erróneamente. Creemos que ninguno de estos supuestos se dan en el fallo de examen, el Tribunal ha examinado y analizado en su objetividad, en su conjunto y en su totalidad las pruebas de cargo y evaluándolas en forma razonada, lógica, técnica y jurídica conforme a las reglas de la sana crítica...; se debe tomar en cuenta que en Derecho Penal es un principio básico y fundamental, que no se puede juzgar ni sancionar a una persona, si su conducta no corresponde a un tipo penal determinado, como lo establece la Constitución Política de la República en el numeral 1° del Art. 24, principio desarrollado en los artículos 1 y 2 del Código Penal y en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, sostenemos que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma, y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 560 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 376-2005

AGRAVIADA: Fanny Bustamante Salavarría.

PROCESADO: Lenin Rusbeth Cañola Arce.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El 15 de agosto del 2003 a las 16h00 el Segundo Tribunal Penal del Guayas, dicta sentencia condenatoria en contra de Lenin Rusberth Cañola Arce por ser autor responsable del delito de robo agravado, tipificado en el Art. 550 y reprimido en el Art. 552 circunstancia segunda del Código Penal; imponiéndole la pena de 6 años de reclusión menor ordinaria. De esta sentencia el condenado interpone recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, ha presentado el mismo para que se lo absuelva toda vez que no se ha probado en la etapa del juicio la existencia material ni su responsabilidad en ninguna de las tres clases de prueba que tipifica el Art. 89 del Código de Procedimiento Penal; que respecto de la existencia física del arma, existe contradicción cuando de una parte se dice, tratarse de una pistola calibre 38 y otra del informe policial se afirma ser un revólver calibre 38 sin que corresponda el número de serie con las armas motivos del peritaje en la audiencia; que no compareció a la audiencia la supuesta agraviada y por último no se consideraron a su favor las atenuantes para efectos de modificar o atenuar la pena impuesta. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 9 de febrero del 2004 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "en el presente juicio en la sentencia se deja constancia en forma pormenorizada el modo como el recurrente y dos acompañantes ejecutaron el asalto y robo a mano armada a los pasajeros de la línea de buses N° 66 que prestan servicio en la ciudad de Guayaquil, entre estos pasajeros la señorita Fanny Bustamante S., la misma que supo manifestar que el detenido, hoy procesado, y recurrente, en compañía de otros dos sujetos procedieron asaltar en el interior del bus, sustrayéndole una cartera con varias pertenencias, las cuales fueron rescatadas de manos del asaltante y constan como evidencias; además los informes

periciales, entre el que consta el revólver calibre 38 que utilizó el procesado al momento del asalto y portaba consigo al ser detenido; por consiguiente, del estudio de los considerandos de la sentencia hay la certeza sobre la existencia de la infracción robo agravado, así como la responsabilidad del sancionado en la ejecución del mismo, por lo que sobre la base probatoria constante en la parte motiva del fallo, el Tribunal Penal impone sentencia condenatoria contra el procesado, como autor del delito que tipifica y reprime los Arts. 550 y 552 numerales 2 y 4 inciso segundo del Código Penal". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente, toda vez que no se ha demostrado que el Segundo Tribunal Penal del Guayas haya violado la ley en la sentencia. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del causal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso el recurrente pretende que la Sala de casación reexamine y revalorice la prueba; el representante del Ministerio Público asevera que: "de acuerdo con las normas legales que rige la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en que consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. En el caso analizado, el recurrente se limita a alegar que el Tribunal Penal llegó a condenarlo con un criterio, que desde su particular punto de vista no coincide con el de la sentencia, lo cual equivale a una fundamentación totalmente insuficiente del recurso, que por consiguiente lo vuelve improcedente"; y cuando el recurrente sostiene que no se ha probado en la etapa del juicio la existencia material y su responsabilidad con ninguna de las tres clases de pruebas que tipifica el Art. 89 del Código de Procedimiento Penal, lo que pretende es que esta Sala de Casación revalorice la prueba ya juzgada en la instancia judicial. Tal pretensión no es motivo de casación y desnaturaliza la esencia del recurso consagrado en la ley para demostrar que en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, haberse hecho una falsa aplicación de ella o haberla interpretado erróneamente. Creemos que ninguno de estos supuestos se dan en el fallo de examen, tanto más, que el juzgador en el considerando cuarto de la sentencia, entre otras cosas manifiesta que con respecto a la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado, el Tribunal ha examinado y analizado en su objetividad, en su conjunto y en su totalidad las pruebas de cargo y evaluándolas en forma razonada, lógica, técnica y jurídica conforme a las reglas de la sana crítica...; se debe tomar en cuenta que en Derecho Penal rige el principio básico y fundamental, que no se puede juzgar ni sancionar a una persona, si su conducta no corresponde a un tipo penal determinado, como lo establece la Constitución

Política de la República en el numeral 1° del Art. 24, principio desarrollado en los artículos 1 y 2 del Código Penal y en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, la Sala sostiene que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutoria de la sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma, y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 552 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc José Robayo Campaña. Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales. Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PALESTINA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2006-2007.

CAPITULO I

DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley y las ordenanzas respectivas.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- Los impuestos a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia de la tierra.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Municipio del Cantón Palestina.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo; que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones; que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición; que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

Art. 7.- VALOR DE TERRENOS.- El valor del terreno, se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: Por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Item	Ubicación	Valor	x mts ²
1	Desde terreno de Luis Alberto Suastegui hasta calle Río Amazonas	<u>Esquinero</u> \$ 9,00	<u>Intermedio</u> \$ 7,33
2	Desde Río Amazonas hasta calle 16 de Junio	\$ 17,75	\$ 14,63
3	Desde calle 16 de Junio hasta calle Jaime Roldós Aguilera	\$ 20,80	\$ 17,75
4	Desde calle Jaime Roldós Aguilera hasta calle León Febres Cordero	\$ 14,63	\$ 11,50
5	Desde calle León Febres Cordero, hasta el Colegio Palestina (Lot. Nueva Palestina hasta calle León Febres Cordero por margen derecho en relación a la vía Palestina - Balzar)	\$ 7,50	\$ 6,25
6	Desde calle León Febres Cordero hasta calle Juan Pablo II - Lot. Palestina 2000 - San José II Lot. San Pedro	\$ 10,00	\$ 17,50
7	Desde Lot. San Pedro hasta San José I y La Florida	\$ 6,00	\$ 5,00
8	Desde Lot. La Florida hasta Eloy Alfaro y zonas de promoción inmediata	\$ 5,00	\$ 4,37
9	Como sector central y comercial se consideró por su influencia a las vías Palestina - Balzar. Desde la piladora Santa Marianita hasta el Colegio Nacional Palestina	\$ 20,00	\$ 25,00
10	La vía Palestina - Vincas desde el parque La Madre hasta la Subestación de EMELGUR		\$ 15,00

Art. 8.- VALOR DE EDIFICACIONES.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

COSTO X M2 DE DIFERENTES TIPOS DE VIVIENDAS

Item	Tipo de vivienda	Costo x m2 \$	% Deprecia. por año	Vida útil años
1.00	Piso y paredes de caña Cub. zinc	27	20.00	5.00
2.00	Piso de cemento y paredes de caña	35	16.67	6.00
3.00	Piso de cemento y paredes de bloques s/enlucir cubierta de zinc	105	4.00	25.00
4.00	Piso de cemento y paredes de bloques c/enlucir cubierta de zinc	145	2.86	35.00
5.00	Piso de cemento y paredes de bloques c/enlucir cubierta de losa	205	2.00	50.00
6.00	Piso de cemento y paredes de bloques enlucidos y pintado Cub. de eternit o galvalumen	185	2.22	45.00
7.00	Ítem 6 con acabados de primera, incluye cerramiento	235	1.67	60.00
8.00	Piso de cemento y paredes de bloques enlucidos y pintado, cubierta de losa, acabados de primera	275	1.67	60.00

UNA PLANTA O MAS

9.00	Piso de cemento P.B. y paredes de caña estructura de madera	65	10.00	10.00
10.00	Piso de cemento P.B. y paredes de bloques estructura de madera	105	4.00	25.00
11.00	Piso de cemento P.B. y paredes de bloques c/enlucir piso de losa y Cub. de eternit o similar	225	1.67	60.00
12.00	Piso de cemento P.B. y paredes de bloque enlucido y pintado planta alta y Cub. de losa acabados de primera	305	1.25	80.00

Art. 9.- Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de 1.2 mil del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Art. 10.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.2%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 11.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, según la Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 septiembre del 2004.

Art. 12.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 215 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 13.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES

Art. 14.- PROPIEDADES GRAVADAS.- Son objeto del impuesto las propiedades situadas fuera de los límites establecidos en el Art. 312 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; los elementos que integran esta propiedad, están determinados en el Art. 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 15.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho

generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 17.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a. El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b. El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c. El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza, para lo cual se considerará los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad.

Art. 18.- Para la fijación de estos valores se ha considerado en forma objetiva y real varias metodologías, para alcanzar una tributación justa y equitativa, observando lo establecido en la ley, y en la forma siguiente.

ZONIFICACION DE PRECIOS DE TIERRA

TABLA 1

Clase	Coefficiente	Valor
I	2.620	Año 2006 2.839,00
II	1.820	1.965,00
III	1.000	1.080,00
IV	0.780	840,00
V	0.610	657,00
VI	0.360	387,00
VII	0.120	129,00
VIII	0.023	27,00

TABLA 2		
Clase	Coefficiente	Valor año 2006
I	2.620	2.358,00
II	1.820	1.638,00
III	1.000	900,00
IV	0.780	702,00
V	0.610	549,00
VI	0.360	324,00
VII	0.120	216,00
VIII	0.023	21,00
TABLA 3		
Clase	Coefficiente	Valor año 2006
I	2.620	1.167,00
II	1.820	813,00
III	1.000	588,00
IV	0.780	417,00
V	0.610	291,00
VI	0.360	159,00
VII	0.120	51,00
VIII	0.023	9,00

Tabla "G" por m2

Destino habitacional, recreacional y comercial

De	1	a	1.000 m2	6.50
De	1.001	a	2.000 m2	6.20
De	2.001	a	3.000 m2	5.80
De	3.001	a	4.000 m2	5.40
De	4.001	a	5.000 m2	5.10
De	5.001		en adelante	4.80

Tabla "P" (minifundio agrícola hasta 20.000 m2)

De	1	a	2.000 m2	2.40
De	2.001	a	4.500 m2	1.40
De	4.001	a	7.000 m2	0.88
De	7.001	a	9.500 m2	0.53
De	9.501	a	12.000 m2	0.43
De	12.001	a	14.500 m2	0.35
De	14.001	a	17.500 m2	0.30
De	17.001	a	20.000 m2	0.28

APLICACION DE LAS TABLAS DE MINIFUNDIO

Influencia	1: 01 m2 hasta	20.000 m2
Influencia	2: 01 m2 hasta	15.000 m2
Influencia	3: 01 m2 hasta	10.000 m2

Art. 19.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, tanto para los predios urbanos como para los rurales, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 20.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, así como para el rural, se aplicará la tarifa de 1.2%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 21.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 22.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo, ordenará a la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 23.- DEL PAGO DEL IMPUESTO.- De conformidad con el Art. 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el impuesto debe pagarse en el curso del año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 1 de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento anual. Vencido el año fiscal, el impuesto en mora se cobrará por la vía coactiva. Si los títulos de crédito se expidieren después del mes de julio, los intereses de mora y las multas, en su caso, correrán únicamente desde la fecha de su expedición.

Art. 24.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con la ley, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 25.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 26.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 27.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 28.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos:

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 29.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 30.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y rural que le fueren solicitadas por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo por concepto alguno.

Art. 31.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día del mes de Enero del año dos mil seis.

Art. 32.- DEROGATORIAS.- Quedan derogadas todas y cada una de las ordenanzas, acuerdos o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Palestina, a los nueve días, del mes de diciembre del dos mil cinco.

f.) Isidro Placencio Sánchez, Vicepresidente.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Palestina, en sesiones ordinarias celebradas los días, veinticuatro de noviembre del dos mil cinco y nueve de diciembre del dos mil cinco respectivamente. Palestina, doce de diciembre de dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General.

Palestina, 13 de diciembre del 2005.

Ejecútese y promúlguese de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

f.) Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón.

Palestina, 14 de diciembre del 2005.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina, en la ciudad de Palestina, Cabecera Cantonal de Palestina, a los trece días del mes de diciembre del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Armando Gonzales Barzola, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE LA LIBERTAD**

Considerando:

Que la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad presta a la colectividad diferentes servicios acordes con sus funciones que constan en el Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que estas actividades y funciones conllevan a que la Municipalidad invierta en materiales de oficina, papelería y productos afines;

Que el Art. 378 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la facultad de las municipalidades para establecer tasas retributivas por servicios públicos que se otorgan a la comunidad;

Que es necesario que las normas que dicta esta Corporación a través de sus ordenanzas, estén acordes con el ordenamiento jurídico vigente y a las reales necesidades de este Cabildo;

Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, añade un numeral al Art. 17 prohibiendo a las funciones del Estado o autoridad extraña a la Municipalidad emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias y otros planes y proyectos;

Que la misma ley reformatoria elimina del Art. 7 del Código Tributario las palabras "...las Municipalidades", quitándole la facultad al Ministerio de Finanzas para dictaminar sobre ordenanzas que generen ingresos de carácter tributario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63, numeral 1, en concordancia con los Arts. 378 y 380, todos de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 1.- Sujeto pasivo.- Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten servicios y/o trabajos de las oficinas y departamentos técnicos y administrativos de la Municipalidad de La Libertad, deberán pagar en la Tesorería Municipal, previo a su otorgamiento, las tasas que constan en la presente ordenanza.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de La Libertad.

Art. 3.- Materia imponible y tarifa.- La materia imponible y el valor de las tasas que se regulan en la presente ordenanza, está constituida por el costo que para la Municipalidad de La Libertad, representa la prestación de los diferentes servicios de carácter técnico y/o administrativos, estas serán las siguientes:

- 1.- Por permisos de construcción, ampliación o reparación de edificios, casas u otras edificaciones, el dos por mil del avalúo de las construcciones.
- 2.- Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, el 0.0025 x 0.1 x remuneración mensual unificadas x área y tiempo de vía pública que utiliza.
- 3.- Por estudios y aprobación de planos, será:
 - 3.1.- El 2% de la remuneración mensual unificada por metro lineal de frente de fachada en planta baja y 2% por el primer piso alto.
 - 3.2.- El 1.5% de la remuneración mensual unificada por metro lineal de frente de fachada por los pisos siguientes.
Además por concepto de estudios de planos e inspección final de las construcciones, el Municipio cobrará una tasa adicional que corresponde al dos por mil sobre el costo estimativo de la obra.
Todo estará supeditado a la zona donde se encuentre ubicado el predio y la categoría de la edificación.
- 4.- Por permisos definitivos de construcción, \$ 2,00 (especies valoradas).
- 5.- Por permisos para cerramiento el 10% de la remuneración mensual unificada.
- 6.- Por determinación de líneas de fábrica y nivel de aceras y bordillos, \$ 10,00.
- 7.- Por estudios y aprobación de planos, reglamentos, cuadro de alcúotas y declaratoria de un bien inmueble al régimen de propiedad horizontal, el dos por mil del avalúo del predio.
- 8.- Por estudios y aprobación de planos para lotizaciones y urbanizaciones, el dos por mil del avalúo de los predios.

- 9.- Por avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos, el dos por mil del avalúo del predio.
- 10.- Por inspección de un terreno, el dos por mil del avalúo del predio.
- 11.- Por copias certificadas de títulos de crédito o cualquier otro documento en general no especificado en esta ordenanza, \$ 1,00.
- 12.- Por certificación de no adeudar a la Municipalidad, \$ 5,00.
- 13.- Por certificación de avalúos y reavalúos, \$ 5,00.
- 14.- Por copias de planos del cantón, \$ 10,00, adicionalmente la impresión de plano en los formatos a1 \$ 8,00, A2 \$ 6,00, A3 \$ 3,00, A4 \$ 2,00.
- 15.- Por trámite misceláneo o cualquier solicitud que ingrese a la Municipalidad, \$ 2,00.
- 16.- Por el catastro de un predio:
- 16.1.- Dentro de los 30 primeros días de haberse inscrito en el registro de la propiedad, \$ 10,00.
- 16.2.- Por cada 30 días posteriores, \$ 2,00.
- 17.- Por certificado de no poseer bienes inmuebles en el cantón, \$ 5,00.
- 18.- Por certificado liberatorio del impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos, \$ 10,00.
- 19.- Por certificado de no afectación por Planificación Urbana, \$ 10,00.
- 20.- Por cambio de responsabilidad técnica en el transcurso de la construcción, \$ 20,00.
- 21.- Por presentación de una solicitud para recurso de hábeas corpus, \$ 5,00.
- 22.- Por aprobación de fraccionamiento y copias certificadas de los planos del mismo, \$ 60,00.
- 23.- Por certificación del Departamento de Higiene para habilitación de comercio, \$ 5,00.
- 24.- Por emisión de certificados comerciales o certificados de catastros comerciales, requeridos por autoridades judiciales, entidades bancarias o crediticias o cualquier peticionario, \$ 10,00.

Art. 4.- Fiscalización de obras.- Toda persona natural o jurídica que celebre un contrato de construcción de obra con esta Municipalidad, deberá pagar una tasa del 1% del monto total de cada contrato, por servicios de fiscalización y control de obras contratadas. El recibo de cancelación de esta tasa deberá formar parte como documento habilitante de los contratos.

Art. 5.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios gravados que constan en esta ordenanza, pagarán previamente, el valor que corresponda en la Tesorería Municipal y entregará el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Es responsabilidad de la Dirección Financiera realizar los cobros de tasa determinado en el artículo 4 de esta ordenanza, que serán descontados en las planillas de pago a los contratistas de la Municipalidad.

Art. 6.- Derogatoria.- Derógase la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos que fue aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal en las sesiones del 28 de noviembre del 2002 y 22 de enero del 2003, así como también todas las normas que se opongán a la presente.

Art. 7.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Amable Magallanes Reyes, Vicealcalde del cantón.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL
CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, enero 2 del 2007; las 11h20.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza sustitutiva que establece el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 25 de mayo y 26 de diciembre del año 2006, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, enero 8 del 2007; las 15h35.

En virtud que la Ordenanza sustitutiva que establece el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 25 de mayo y 26 de diciembre del año 2006, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 69 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza sustitutiva que establece el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos.- Cúmplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL
DEL CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, enero 9 del 2007; las 09h05.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad a los ocho días del mes enero del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON SUSCAL**

Considerando:

Que, de acuerdo al inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República vigente, los municipios como gobiernos seccionales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas;

Que, la Constitución Política de la República vigente en su inciso tercero del Art. 234 faculta a los concejos municipales, planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa de acuerdo a las necesidades de la comunidad;

Que, el Art. 9 literal g) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social vigente, faculta a los municipios, planificar, regular supervisar y tomar acciones correctivas respecto de la calidad de servicio que prestan los medios de transporte público de carácter cantonal;

Que, el Art. 14 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente faculta a los municipios la reglamentación sobre el uso de calles, vías, plazas y demás espacios públicos;

Que, en estos últimos años, se ha incrementado considerablemente el parque automotor en el cantón Suscal, en tal virtud se ha visto la necesidad de normar la circulación de las unidades de transporte público y sus correspondientes estacionamientos en nuestra ciudad; y,

En uso de las atribuciones que confiere la ley,

Expide:

La Ordenanza que regula el tránsito y estacionamiento de los vehículos de transporte en la ciudad de Suscal.

CAPITULO I

**TRANSPORTE INTERPROVINCIAL,
INTERCANTONAL E INTERPARROQUIAL**

Art. 1.- Conceder a la Compañía de Transporte Intraprovincial "Expres-Suscal" de lunes a sábado estacionamiento ubicado en la ciudadela La Dolorosa, al margen derecho de la calle 20 de Septiembre, en el sentido Norte-Sur, permitiendo únicamente a la unidad de turno el parqueadero al margen derecho de la avenida Diego Delgado Jara, en el sentido Oeste a Este, respetando las rutas y frecuencias asignadas para el efecto en el respectivo permiso de operación.

CAPITULO II

**COOPERATIVAS Y COMPAÑÍAS DE
TRANSPORTE LIVIANO DEL CANTON**

Art. 2.- Conceder a la Cooperativa de Transportes de Carga Liviana "23 DE OCTUBRE" de domingo a viernes, estacionamiento en la avenida Diego Delgado Jara desde la esquina de la calle Manuel Martínez, en el sentido Oeste a Este; y, los días sábados estacionarán sus unidades a sesenta metros de la segunda puerta de ingreso al mercado municipal (lado derecho) en el sentido Sur al Norte en la que estacionarán cuatro unidades, permitiendo a la unidad en turno estacionarse junto a la plazoleta, respetando los espacios designados con sus respectivas señalizaciones.

Art. 3.- Conceder a la Compañía de Transportes de Carga Liviana "WAYRAPALTE S. A." de domingo a viernes, estacionamiento en la calle Manuel Martínez (frente al parque central), entre las calles Alfonso Terán y Gonzalo Martínez, en el sentido Norte a Sur; y, los días sábados estacionarán sus unidades en el sitio adyacente al edificio del mercado municipal en el sentido Este al Oeste, en la que se ubicarán cuatro unidades, permitiendo a la unidad de turno ubicarse junto a la plazoleta, respetando los espacios designados con sus respectivas señalizaciones.

Art. 4.- Se concede también estacionamiento a las cooperativas y compañías de transportes carga liviana 23 de Octubre y Wayrapalte estacionamiento en la plaza de ganado para la transportación de carga desde el centro cantonal hacia feria y viceversa, concediendo el estacionamiento hacia la feria de ganado en la calle Darío Machuca frente al destacamento de la Policía Nacional del cantón.

Para el efecto los vehículos de las cooperativas y compañías antes mencionadas deberán utilizar su turno en forma alternada.

CAPITULO III

**TRANSPORTE, PESADO Y LIVIANO CON
DOMICILIO FUERA DEL CANTON**

Art. 5.- Conceder parqueadero público en las calles Wayrapálte y Darío Machuca entre Darío Gárate y Escuela Luis N. Dillón a todos los vehículos o transportes pesado, mediano y liviano que concurrieren hacia el centro urbano del cantón Suscal, durante todos los días que son feriados del cantón.

Art. 6.- El lugar del parqueadero, será de propiedad de la Municipalidad, el mismo que será determinado y adecuado conforme a las necesidades del caso; y, previo la planificación que para el efecto realice el Departamento de Planificación, Obras Públicas Municipales, Comisaría Municipal en coordinación con la Policía Nacional.

Art. 7.- Cualquier persona natural o jurídica que deseara utilizar un espacio del parqueadero municipal en forma temporal u ocasionalmente, pagará por el tiempo que vaya a ser utilizado, debiendo emitirse el correspondiente comprobante de pago por el empleado que esté a su cargo.

Art. 8.- El uso del parqueadero, será obligatorio a todas las personas naturales y/o jurídicas, que ingresaren al centro urbano del cantón, ya sea como transportes de pasajeros,

de carga o con algún comercio, todos los vehículos deberán utilizar el parqueadero, el incumplimiento de la presente norma será sancionado, de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y más leyes, ordenanzas y reglamentos conexas, por la Comisaría Municipal en coordinación con la Policía Nacional.

CAPITULO III

PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 9.- Se prohíbe el estacionamiento de los vehículos que se dedican a la actividad de comercio los días feriados, en las calles Darío Machuca, Manuel Martínez, Gonzalo Martínez, Alfonso Terán y 23 de Octubre, estos vehículos deben descargar y cargar sus mercaderías y más productos en el mercado municipal y estacionarán sus unidades en el parqueadero señalado por la Municipalidad o en otro sitio que señalará la Comisaría Municipal en coordinación con la Policía Nacional, respetando las señales establecidas para las compañías y cooperativas del cantón.

Art. 10.- Se prohíbe la circulación y estacionamiento de los vehículos de más de 10 toneladas, en las calles pavimentadas del Centro Cantonal de Suscal, permitiendo únicamente en las calles asfaltadas para cargar y descargar a partir de las 18 horas hasta las 6 horas del día siguiente.

Art. 11.- Se prohíbe el ingreso y estacionamiento de los vehículos de transporte que no sean cooperativas o compañías legalmente constituidas en las calles y entradas que conduzcan a los centros educativos, con la finalidad de transportar estudiantes.

Art. 12.- Se prohíbe el estacionamiento de toda clase vehículos sobre las aceras y bordillos de la ciudad.

Art. 13.- Con sujeción a esta ordenanza, queda prohibido utilizar la vía pública como reservados particulares, sin previa autorización municipal. Para el efecto se considerará vía pública, a todas las vías actualmente existentes y las que se construyeren en el futuro. La Municipalidad otorgará el respectivo permiso en los casos que no contravenga a la presente ordenanza.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 14.- Las empresas, cooperativas y compañías de transporte de pasajeros y de carga que laboran en el cantón Suscal que incumplan las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, serán desalojados de sus estacionamientos y se pondrá en conocimiento de las autoridades de tránsito para su juzgamiento.

Art. 15.- Con la finalidad de precautelar, el ornato de la ciudad, los transportistas que incumplan la disposición constantes en la presente ordenanza, serán sancionados por la Comisaría Municipal en coordinación con la Policía Nacional con una multa de USD 40,00 (cuarenta con 00/100 dólares americanos), sin perjuicio de las disposiciones constantes en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, encargando el control y vigilancia a la Policía Nacional en forma conjunta con la Comisaría Municipal.

CAPITULO V

DE LAS TARIFAS

Art. 16.- Las empresas, cooperativas y compañías legalmente constituidas, por concepto de ocupación de la vía pública, cada accionista o socio de las compañías o cooperativas, por año calendario cancelarán en la Tesorería Municipal del Cantón Suscal, la suma de USD 25,00 (veinticinco con 00/100 dólares americanos), de acuerdo a la Ordenanza municipal de ocupación de vía pública. Este valor deberán cancelar durante el mes de enero de cada año calendario.

Art. 17.- Los transportistas, que ingresaren y estacionaren en el parqueadero de la Municipalidad del Cantón Suscal durante todos los días feriados del cantón Suscal, pagarán la suma \$ 0,50 centavos, por día, cantidad que serán pagados al funcionario competente, previa justificación mediante un recibo.

Art. 18.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, cualquier persona podrá denunciar verbalmente o por escrito a las autoridades o funcionarios de la Municipalidad así como también a la Policía Nacional.

Art. 19.- La Ilustre Municipalidad con la finalidad de prestar servicios a la colectividad procurará combatir a los vehículos piratas que se dedican al alquiler sin contar con la constitución jurídica de cooperativas, compañías, para el efecto se coordinará con la Policía Nacional del cantón y de la provincia.

Art. 20.- Los estacionamientos concedidos en el mercado municipal a las cooperativas, compañías legalmente constituidas, podrán ser modificados con la resolución del Concejo en los siguientes casos:

1. Cuando el lugar destinado al estacionamiento se requiere para realizar las obras de mejoras.
2. Cuando existe conflicto entre los socios y accionistas de las diferentes cooperativas y compañías en sus actividades durante los días feriados.
3. Por orden de las autoridades de tránsito y transporte terrestre provincial o nacional.

Art. 21.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos que contravenga a la presente ordenanza y que hayan sido expedidos en fechas anteriores.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la publicación en el Registro Oficial.

Art. 23.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no estuviere establecido en la presente ordenanza, se aplicará las disposiciones constantes en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y su reglamento general; y Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, a los 4 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Ing. Desiderio Sánchez Buñay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Yesenia Maribel Verdugo Guzmán, Secretaria del Concejo.

Que, la Ordenanza que regula el tránsito y estacionamiento de los vehículos de transporte en la ciudad de Suscal, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo llevadas a efecto los días 12 de junio, 11 de septiembre, 6, 13 de noviembre, y 4 de diciembre del año 2006. Certifico.

Suscal, diciembre 5 del 2006.

f.) Dra. Yesenia Maribel Verdugo Guzmán, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SUSCAL

VISTOS: Suscal, diciembre 6 del 2006, las 10h40.

Que, cumpliendo con la disposición del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza que regula el tránsito y estacionamiento de los vehículos de transporte en la ciudad de Suscal, por estar de acuerdo con la Constitución y la ley.

f.) Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, doctora Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal en el día y hora antes indicado. Certifico:

f.) Dra. Yesenia Maribel Verdugo Guzmán, Secretaria del Concejo.

Suscal, diciembre 8 del 2006.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

Considerando:

Que, es política del Gobierno de la Provincia de Chimborazo dar impulso a la formulación de políticas públicas y locales tendientes a enfrentar la pobreza, lograr el fortalecimiento del manejo sustentable del ambiente, la dinamización de la economía local y el incremento de su productividad; el apoyo al mejoramiento de servicios de educación y salud; y, el apoyo al mejoramiento de los procesos de comercialización y principalmente turismo, mediante la coordinación con el Gobierno Nacional, gobiernos seccionales, institutos de educación superior, ONG's, iglesias, gremios de profesionales, empresa privada, organizaciones de la sociedad civil y demás instituciones cooperantes;

Que, en tal virtud, la H. Cámara Provincial, en sesiones de veintitrés de marzo y veinte de abril de dos mil cinco ha discutido y aprobado la Ordenanza que regula la nueva estructura orgánica del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, misma que ha sido sancionada por la Gobernación de Chimborazo con fecha treinta de mayo de dos mil cinco;

Que, el artículo 7 de la mencionada ordenanza contempla dentro de la estructura orgánica institucional la existencia y participación de entidades desconcentradas, descentralizadas y de apoyo, siendo estas entidades creadas por el Gobierno de la Provincia de Chimborazo mediante ordenanza y que tendrán su propia estructura orgánica funcional;

Que, el señor Prefecto Provincial y los señores alcaldes de Guamote, Alausí, Chunchi, Cumandá y Pallatanga han asumido el importante reto de impulsar el desarrollo regional del sur de la provincia en coordinación con 23 organizaciones sociales y productivas del territorio y con el apoyo de organismos internacionales como el BID y la Junta de Galicia, para lo cual se ha suscrito un acuerdo de voluntades encaminado a constituir la Corporación para el Desarrollo del Territorio de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo, afín de que dicha corporación sea la instancia institucional representativa para la suscripción de los convenios de cooperación necesarios y receptor-administrador de los recursos comprometidos;

Que, el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política de la República enuncia la plena autonomía con que cuentan los gobiernos provinciales, y que en uso de su facultad legislativa podrán crear ordenanzas; en concordancia con lo prescrito en el literal a) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Resuelve:

Expedir la "Ordenanza de creación de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo".

Art. 1.- Créase la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo, integrada por el Gobierno de la Provincia de Chimborazo, los gobiernos municipales de: Alausí, Chunchi, Cumandá, Guamote y Pallatanga, y los actores sociales, económicos y comunitarios involucrados en la gestión y desarrollo de este territorio.

Art. 2.- La corporación promocionará, apoyará e implementará actividades productivas sustentables con el fin de reactivar la dinámica económica de la zona, vertebrando gran parte de estas actividades a través del turismo, para lo cual hará uso de todos los medios disponibles estipulados en la Constitución Política de la República y demás leyes vigentes.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines, la corporación podrá incluir entre sus miembros a otras entidades públicas, privadas y/o comunitarias, cuyo ámbito territorial supere el de los cantones miembros, siempre que estos actores se consideren estratégicos para el desarrollo y alcance de los objetivos de la corporación.

Art. 4.- La organización y funcionamiento de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo se regirá por el reglamento que su asamblea general apruebe para el efecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente ordenanza entrará a regir a partir de su aprobación por parte de la Cámara Provincial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Chimborazo, a los once días del mes de junio del 2005.

f.) Mariano Curicama Guamán, Prefecto de Chimborazo.

f.) Jorge W. Zavala Trujillo, Secretario General del H. Consejo Provincial de Chimborazo.

CERTIFICO: Que la Ordenanza de creación de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo, fue discutida y aprobada por el H. Consejo Provincial de Chimborazo, en sesiones ordinaria de siete y extraordinaria de once de junio del dos mil cinco.

f.) Jorge W. Zavala Trujillo, Secretario General del H. Consejo Provincial de Chimborazo.

GOBERNACION DE CHIMBORAZO

Of. No. 034 AJGCH-2005
Riobamba, a 22 de junio del 2005

Sr.
Mariano Curicama Guamán
PREFECTO DE CHIMBORAZO
Presente

De mi consideración:

En atención a su oficio No. 308-2005-SG, fechado 13 de junio del 2004 (sic) y anexos, recibido en este Despacho el 13 de junio del 2005, referente a la Ordenanza de creación de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo, la misma que fuera discutida y aprobada en sesiones ordinaria y extraordinaria del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, de siete y once de junio del 2005, respectivamente; de conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Provincial vigente y la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, y habiéndose observado los preceptos legales inherentes a estas ordenanzas, en mi calidad de Gobernador de la provincia de Chimborazo, me permito:

SANCIONAR

La Ordenanza de creación de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo, que fuera discutida y aprobada en sesiones ordinaria y extraordinaria del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, de siete y once de junio del 2005, respectivamente.

f.) Dra. Marcela Costales Peñaherrera, Gobernadora de Chimborazo.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE CHIMBORAZO

RAZON: La doctora Marcela Costales Peñaherrera, Gobernadora de Chimborazo, procedió a sancionar la ordenanza que antecede, el día de hoy miércoles veintidós de junio del dos mil cinco, a las diecisiete horas y entregarla a su vez al Gobierno de la Provincia de Chimborazo.

f.) Magdalena Auz de Guerra, Secretaria General de la Gobernación de Chimborazo (E).

MARIANO CURICAMA GUAMAN, PREFECTO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

Considerando:

Que, la Ordenanza de creación de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo, ha recibido la sanción correspondiente de la Gobernación de Chimborazo, constante del oficio No. 034 AJGCH-2005 de 22 de junio del 2005, suscrito por la Dra. Marcela Costales Peñaherrera, Gobernadora de Chimborazo; y,

Que, de conformidad con las facultades que le concede el Art. 2 de la Ley de Regulación Económica del Gasto Público, en vigencia,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Sanciónase y póngase en vigencia la Ordenanza de creación de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo, de conformidad con la sanción de la Gobernación de Chimborazo.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba, a veintitrés días del mes de junio del dos mil cinco.

f.) Mariano Curicama Guamán, Prefecto Provincial de Chimborazo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO.- Riobamba, a veintitrés de junio del dos mil cinco. **Certifico:** Que la Ordenanza de creación de la Corporación para el Desarrollo de los Territorios de las Cuencas de los Ríos Chanchán y Chimbo, fue sancionada y puesta en vigencia por el señor Mariano Curicama Guamán, Prefecto Provincial de Chimborazo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

f.) Jorge W. Zavala Trujillo, Secretario del Gobierno de la Provincia de Chimborazo.

Gobierno de la Provincia de Chimborazo.

Es fiel copia.- Certifico.

Riobamba, 5 de diciembre del 2006.

f.) El Secretario.



info@tc.gov.ec

<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>